

O/L. 78  
Villa

MFU 117<sup>93</sup>

37609

**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.**

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

**ANTEPROYECTO DE CODIGO DEL AGUA**



**por MARIO F. VALLS**

**INFORME FINAL**

O/L. 78  
Villa

1 9 9 3

2704  
H 1112

I N D I C E

pag

Presentación.....	1.
Mapa hidrográfico de la Provincia.....	2
I. El agua en Tierra del Fuego.....	3
II. Normas jurídicas de fuente nacional.....	5
III. Normas jurídicas internacionales.....	14
IV. Normas jurídicas provinciales.....	15
V. Organización administrativa provincial del agua.....	20
VI. Propuesta de un código de agua.....	21
VII. Comentarios al Título I. "Principios generales".....	25
VIII. Comentarios al Título II. "Del inventario y del conocimiento del agua".....	27
IX. Comentarios al Título III. " Del uso y aprovechamiento del agua y cauces públicos".....	28
X. Comentarios al Título IV. " De las normas aplicables al agua subterránea".....	31
XI. Comentarios al Título V. " De la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección contra sus efectos perjudiciales".....	31
XII. Comentarios al Título VI. "De las obras, servicios y labores relativas al agua".....	32
XIII. Comentarios al Título VII. "De los Consorcios".....	34
XIV. Comentarios al Título VIII. "De las limitaciones al dominio".....	35
XV. Comentarios al Título IX. "De la competencia, del proceso y del sistema contravencional".....	37
XVI. Comentarios al Título X. " Correlación del régimen jurídico del agua con el de otras actividades y recursos naturales.".....	38
ANTEPROYECTO DE CODIGO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.....	39

		Pag
TITULO	I	PRINCIPIOS GENERALES..... 39
TITULO	II	DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO DEL AGUA..47
TITULO	III	DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PUBLICOS.....53
TITULO	IV	DE LAS NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRA- NEA.....77
TITULO	V	DE LA PRESERVACION Y EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE LA PRESERVACION CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS..... 81
TITULO	VI	DE LA PRESERVACION Y EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE LA PROTECCION CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES..... 91
TITULO	VII	DE LOS CONSORCIOS..... 98
TITULO	VIII	DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO.....104
TITULO	IX	DE LA COMPETENCIA, DEL PROCESO Y DEL SISTE- MA CONTRAVENCIONAL.....117
TITULO	X	DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELA- CIONAR EL REGIMEN JURIDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES..126

## P R E S E N T A C I O N

El Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur requirió la cooperación técnica del Consejo Federal de Inversiones para elaborar un anteproyecto de código del agua.

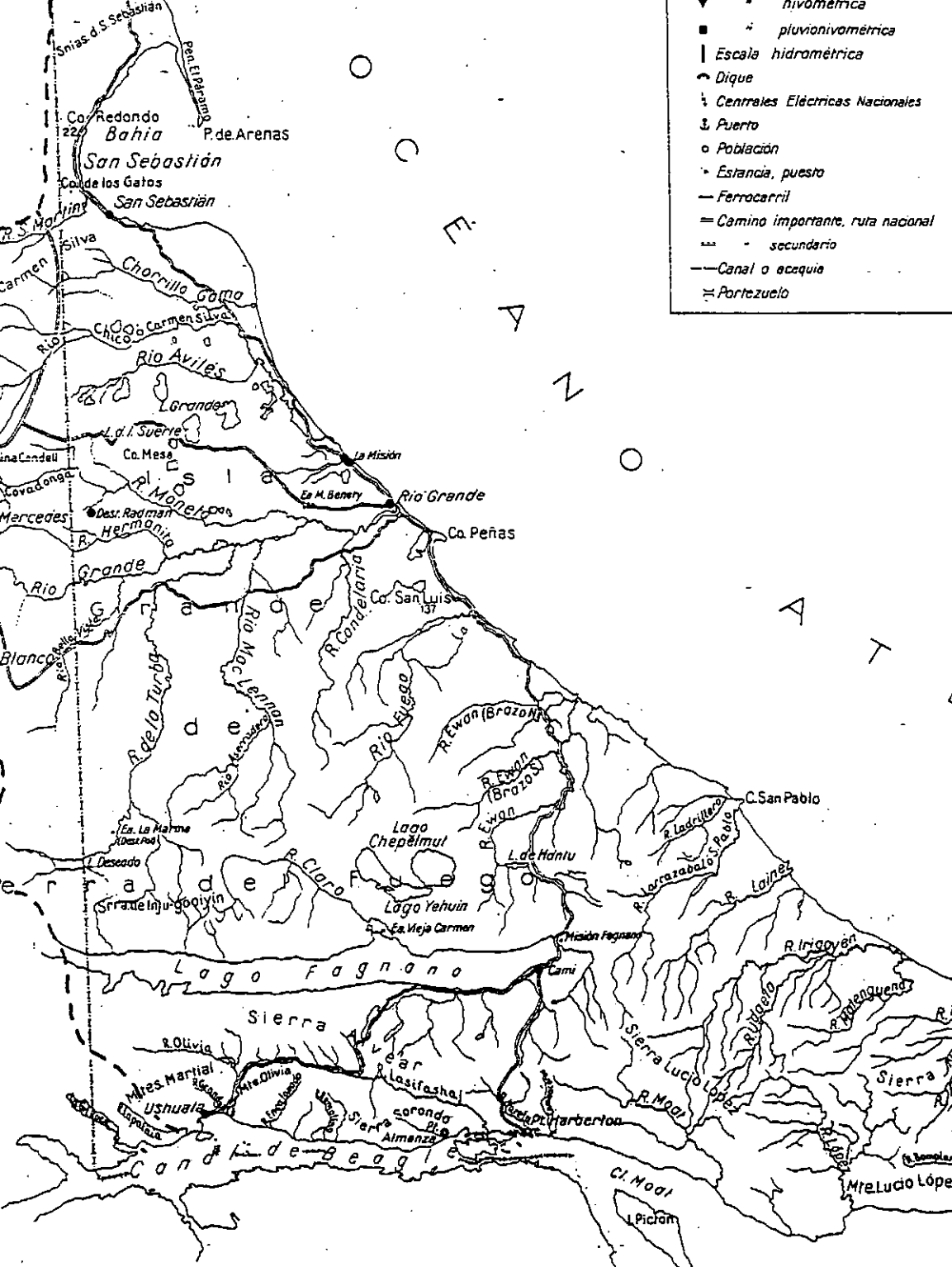
Para prestar esa colaboración el Consejo contrató al experto Dr. Mario F Valls, cuyos antecedentes se resumen al final de este informe.

El experto realizó dos visitas a la Provincia con la intención de adecuar la propuesta que ahora formula a sus características físicas y a las expectativas económicas y sociales de sus autoridades.

Su tarea se vió simplificada porque ya había colaborado con la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia en temas jurídicos y administrativos relativos a la minería. Las autoridades fueguinas y el área Infraestructura Hídrica del Consejo proporcionaron al experto oportunamente la información que fué necesitando.

En una visita realizada a la Provincia en el mes de marzo del corriente año se hizo circular entre las autoridades provinciales un documento de trabajo preliminar que reseñaba sugerencias para la formulación del anteproyecto que no fueron cuestionadas por los consultados.

El experto queda comprometido a dar explicaciones sobre el anteproyecto propuesto que, espera sea de utilidad para que la Provincia elabore su código del agua.



- pluvionivométrica
- Escala hidrométrica
- Dique
- ⚡ Centrales Eléctricas Nacionales
- ⚓ Puerto
- Población
- Estancia, puesto
- Ferrocarril
- Camino importante, ruta nacional
- — secundario
- Canal o acequia
- ≡ Portezuelo

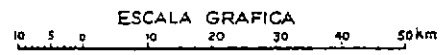
MAPA N° IV-22

**RECURSOS HIDRAULICOS SUPERFICIALES**  
 Cuenca: *Vertiente Atlántica*  
 Subcuenca: *Ríos y Arroyos de Tierra del Fuego*

PLANO DE UBICACION



MATERIAL EMPLEADO  
*Estrecho de Magallanes I.G.M.*  
*USHUAIA I.G.M. esc. 1:500 000*  
*Mapa Tierra del Fuego esc. 1:500 000*  
*de la D.N. de 6 y M.*



53°

54°

55°

PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

BASES PARA LA PROPUESTA DE UN CODIGO DEL AGUA

por MARIO F VALLS

I. EL AGUA EN TIERRA DEL FUEGO.

La mayoría de los ríos de la Isla Grande nacen en Chile, país por el que corren un trecho, luego lo hacen por la Provincia y desembocan en el Océano Atlántico. El límite internacional en la Provincia no sigue la divisoria de las aguas sino que está marcado por un meridiano que llega hasta el Canal Beagle.

La precipitación de nieve es muy grande, lo que da a toda la Isla una intensa vida orgánica, un paisaje característico y un sistema regulatorio natural de sus escurrimientos de agua.

Los ríos del norte de la Isla están enmarcados por los cerros Bandurria, Carrasco y Monte Cazuela. Son el Cullen, el San Martín y el Chico, llamado también Carmen Sylva, en cuyas cuencas se desarrolla una próspera actividad ganadera. El resto de los ríos que desembocan en el Atlántico se caracteriza por bañar grandes depresiones en las que se asientan lagos cuyas márgenes están cubiertas por bosques que reciben una rica precipitación pluvial y nival. Salvo la cuenca del río Grande, que es internacional, todas estas cuencas son totalmente provinciales, lo que evita las limitaciones que el carácter internacional de las cuencas

plantea.

Al sur, el Lago Fagnano contiene una abundante acumulación de agua ubicada casi totalmente en el territorio de la Provincia que, a través del río chileno Azopardo, desagua en el Océano Pacífico.

Finalmente, sobre el lado Sur de la Isla desembocan ríos de corto recorrido y mucho desnivel como ser el Lashifasaj, el Oliva, el Grande y el Lapataia, cuya belleza constituye un fuerte atractivo turístico.

Las turberas y humedales que abundan en la Isla constituyen un atractivo turístico, un recurso económico minero, un reservorio de agua y también un factor limitante de la producción, por lo que su manejo debe ser cuidadosamente encarado.

Los desniveles que muestran muchos cursos ofrecen perspectivas alentadoras para pequeños aprovechamientos hidroeléctricos.

Las restricciones climáticas aconsejan restringir el riego a especies cuya aclimatación sea económicamente factible, lo que seguramente no comprometerá grandes volúmenes de agua.

El uso industrial plantea ya el problema de los efluentes en los alrededores de Ushuaia y Río Grande que debe ser resuelto a la brevedad para no comprometer la salud y bienestar de la población y el desarrollo recreativo y turístico .

Algo similar ocurre con los efluentes urbanos.

El uso minero del agua para la instalación de establecimientos fijos en la zona de El Páramo y en otras áreas de la Provincia requiere una coordinación entre dis-

tintas autoridades, incluso nacionales, que integre los distintos intereses en juego. La explotación turbera entra en competencia en algún lugar con la recreación, actividad económica que puede ser más beneficiosa para la Provincia. En cuanto a la exploración y explotación de hidrocarburos es aconsejable evitar la acumulación en lugares inadecuados no solo de combustible sino también de agua salada extraída de las perforaciones a la vez que recoger la información necesaria para el conocimiento del recurso hídrico que vayan obteniendo los operadores.

El Gobierno de la Provincia deberá definir el perfil que pretende dar a su desarrollo para ajustar a esa definición las disponibilidades de agua. Si se acentúa la tendencia industrializadora tendrá que acomodarse a los principios del desarrollo sostenible impuestos por el marco jurídico vigente para evitar que entre en conflicto con las actividades recreativas y turísticas que denotan un sensible progreso.

## II. NORMAS JURIDICAS DE FUENTE NACIONAL.

En materia de agua, la Constitución Nacional se limita a consagrar la libertad de navegación (art.26) y someterla a los reglamentos que dicte el Congreso de la Nación (art. 67 inc.9) y encomendar tanto a los Gobiernos de la Nación como a los de las Provincias la promoción de la construcción de canales navegables y la exploración de sus ríos (arts.67 inc.16 y 107).

Pudo haber encomendado específicamente al Congreso Nacional



la sanción de normas relativas al agua como hacen constituciones de otros países, pero no lo hizo, lo que indica que considera que el código civil es suficiente marco jurídico para el agua a nivel nacional.

Además fija las bases de todo el derecho argentino, nacional y local, distribuye la competencia entre la Nación y las Provincias y obliga a las Provincias a respetar determinados principios de gobierno como el de separación de poderes y establecer el régimen municipal y a someterse a los Tratados Internacionales que el Congreso Nacional apruebe ( arts.5, 31). Pero ejercen todo el poder no delegado por la Constitución en el Gobierno Federal, incluso se dan su propia Constitución, leyes e instituciones locales (arts.104/106).

Entre las funciones que la Constitución Nacional atribuye al Congreso de la Nación está la de dictar los códigos de fondo, lo que le ha permitido normar el dominio del agua, imponer obligaciones, prohibiciones e instituir derechos para hacer que los individuos no dañen al recurso ni se dañen entre sí a través del agua, todo ello mediante el código civil.

El código civil de la Nación dispone que prácticamente toda el agua sea pública en nuestro país, por lo menos toda la que interese a la comunidad, ya que incluye en el dominio público a los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y a toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, los lagos navegables y sus lechos, las riberas internas de

los ríos y las vertientes que nacen en un fundo de distinto propietario de aquel en que mueren. También lo es el agua subterránea sin perjuicio del dueño del fundo suprayacente a extraerla en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación local.

En casos especiales y, con determinadas restricciones atribuye al propietario de la tierra el agua que no tenga ni adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general:

a) Que brote naturalmente y no forme cauce mientras no salga del fundo en que nace, Sobre el derecho del propietario del predio prevalecen los derechos adquiridos por los propietarios de fundos inferiores, que deben ser respetados (cód.civil, arts.2340 y 2637).

b) De vertiente que nazca y muera en un mismo fundo (id., art.2350).

c) De lluvia, mientras se encontrase en el terreno en que cayese o entrase (id., art.2635).

d) De los lagos no navegables (art.2349), pero sólo el uso y goce y no la propiedad.

e) Subterránea, no obstante su caracter público, pero con las limitaciones señaladas precedentemente (art.2340).

Al incluir al agua en la categoría jurídica de dominio público el código civil la está sometiendo a la administración provincial, que deberá reglarla y administrar la conforme a las normas del código civil que instituyen y tipifican la categoría.

Los individuos pueden usar y gozar de esa agua del dominio público:

a) Conjunta, alternativa o separadamente (arts.2340, 2341, 2343 inc.1º y 2636). El derecho recae sobre toda el agua del dominio público con las excepciones que se han señalado precedentemente a favor de determinada categoría de propietarios de inmuebles. Ese derecho al uso y goce del agua pública está incorporado al patrimonio de todo individuo tanto por las normas civiles citadas como por las más genéricas de la Constitución Nacional que garantizan la inviolabilidad de la propiedad privada (art.17). Si la autoridad o un individuo se apropiase de un cuerpo hídrico o lo tornase inapto para su destino estaría disponiendo que nadie use y goce de ese bien, lo que solo podría hacer el código civil, que es el que estableció la categoría jurídica. Claro está que ese derecho puede y debe ser reglamentado por la ley y el acto administrativo local, para proteger y potenciar su cabal ejercicio, pero no para cercenarlo. Obsérvese que el dominio del agua pública no es del Estado, sino del público, integrado por individuos. El Estado administra y reglamenta para beneficio de ese público.

b) Individualmente, en su carácter de propietario de determinado inmueble, como se ha señalado más arriba. Tal derecho es accesorio e inseparable del predio lo que lo hace absoluto, exclusivo y perpetuo como el que se ejerce sobre el fundo al cual acceden.

La legislación del agua que dicte la Provincia deberá respetar los derechos individuales citados precedentemente.

Además, el código civil permite pescar libremente en el agua de uso público cumpliendo con los reglamentos locales (arts.2548 y 2549), atribución que debe correlacionarse con la legislación nacional sobre recursos del mar(Leyes 17094, 18052 y 20136).

Para proteger a las cosas de la acción dañosa del agua prohíbe a los propietarios de inmuebles desviar el agua de modo que inunde o perjudique terreno ajeno y lo faculta para realizar obras de defensa y reparar las destruídas con el fin de volver el agua a su estado anterior (arts.2642/2644) y le prohíbe alterar los cauces naturales por los que corra agua (art.2637 in fine), dar al agua de fuente un uso que la haga perjudicial para la propiedad inferior por la que corra (art.2638), construir o reparar obras o deteriorar el camino de sirga (arts.2639 y 2640),mudar el curso natural del agua (art.2643), extender sus diques de represa mas allá de la mitad del curso de agua (art.2646), hacer dique alguno que contenga o haga refluir sobre el terreno superior el agua, las arenas o las piedras que naturalmente desciendan a él (art.2651), agravar la sujeción de un terreno inferior a recibir agua dirigiendolas a un sólo punto o haciendo la corriente más impetuosa (art.2653), causar molestias a los vecinos que superen la normal tolerancia (art.2618), construir cloacas, letrinas, o acueductos que causen humedad cerca de una pared medianera (art. 2621), tener en su casa depósitos de aguas estancadas que puedan causar exhalaciones infestantes o infiltraciones nocivas (art.2625) y hacer correr sobre fundo vecino el

agua de pozo situado en su predio ni agua servida (art.2632).

Con la misma finalidad lo obliga a construir contramuros cuando construya pozos contra una pared (art.2624), a construir los techos de modo que las goteras no caigan sobre terreno del vecino (art.2630) , salvo costumbre del pueblo en contrario (art.2631), a recibir el agua que naturalmente descendiesen de los terrenos superiores (art.2647), lo mismo que la arena y la piedra (art.2649) y a tomar las medidas necesarias para hacer correr el agua que no sea pluvial ni de fuente sobre terreno propio o la vía pública (art.2633).

Fuera del código civil, pero ejerciendo la facultad constitucional de legislar en la materia, el Congreso Nacional ha dictado leyes que imponen determinada conducta en materia de agua como son la 2797, 11709 y 23879 que se citan más adelante.

Mediante el código penal incriminó entre otras acciones la usurpación de agua y la rotura o alteración de obras hidráulicas que tengan ese objeto (art.182), el homicidio y las lesiones que se causen a través o mediante el agua (arts. 79, 89 y siguientes), el daño a las cosas (arts. 183/184) que incluye el daño al agua , la inundación (art. 187 y siguientes), el envenenamiento y la adulteración peligrosa para la salud de agua potable(arts.200/203) y los

tipos de delitos contra la salud (arts. 202/206) que frecuentemente se cometen por medio del agua.

El código de minería, por su parte, y la legislación nacional de hidrocarburos que lo suplementa impone a quien explora y explota minerales una serie de limitaciones y obligaciones encaminadas a preservar el medio en que la actividad se desarrolla (cód.min, arts. 30 y sigs, 45, 416, 419 inc.b, 432 inc.l, 434 inc.j y 282 y ley 17319, arts.69 y 100). El agua es parte integrante de ese medio. Además el código de minería incluye entre las sustancias de aprovechamiento común a las arenas metalíferas y a las piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos y aguas corrientes (art. 4 inc.1) y encomienda a la autoridad minera su concesión como establecimiento fijo (arts.72 y sigs.).

Legislando en materia de energía eléctrica de jurisdicción nacional por razón del recurso o de las personas el Congreso de la Nación facultó a quien usa agua para generar ese tipo de energía a modificar el uso y fines a que el agua está destinada sólo en la medida estrictamente indispensable que su actividad requiera (Ley 15336, art.5) y somete el transvasamiento de cuencas a su propia decisión (art.8).

La ley forestal 13273 establece un régimen jurídico especial para los bosques protectores de recursos hídricos (arts.32 y siguientes y 89).

La ley de residuos peligrosos 24051 obliga a quien genere, acarree, trate o practique la disposición final de residuos

tipificados como peligrosos a cumplir determinadas obligaciones encaminadas a proteger el agua (arts.17/18, 28 inc.e, 29, 45 y siguientes).

Otras leyes norman directamente el agua, como ser la 2797 que prohíbe arrojar residuos industriales y cloacales sin tratamiento previo a los ríos de la República, la 11709 que obliga a instalar escalas para peces en los diques que se construyan en ríos de jurisdicción nacional, la 16526 que obliga a extraer, remover o destruir los buques, artefactos navales y aeronaves hundidos o encallados que obstaculicen o pongan en peligro la navegación, la 17094 que establece el límite de la soberanía nacional sobre el mar adyacente, la 18502 que limita la jurisdicción provincial a tres millas de la costa, la de navegación 20094 que prohíbe arrojar objeto alguno al agua en puertos y canales (art.16) y obliga a retirar los restos náufragos que constituyan un peligro para la navegación (art.17), la 20136 que atribuye al Estado Nacional los recursos vivos del mar, la 20489 que prohíbe a las actividades marinas de investigación, científicas y técnicas dañar a los recursos naturales, la navegación, los servicios y las obras, la 20481 que reprime la contaminación del agua por hidrocarburos y la 23879 que encomienda al Poder Ejecutivo de la Nación evaluar el impacto ambiental de las presas construídas, en construcción o simplemente planeadas en el país y en el exterior.

La ley de residuos peligrosos 24051 se aplica a todo residuo susceptible de dañar directa o indirectamente al agua

y al ambiente en general con excepción de los domiciliarios, los radioactivos y los derivados de operaciones normales de los buques cuando (arts 1 y 2):

a) Sean generados o estén situados en lugares sometidos a la jurisdicción nacional.

b) Estén destinados a transportarse fuera de una provincia o territorio.

c) Pudieran afectar a las personas o al ambiente más allá de los límites de la Provincia en que se generen.

d) La repercusión económica de las medidas que convenga tomar respecto a los residuos haga aconsejable uniformarlas en toda la República para garantizar la efectiva competencia entre las empresas afectadas.

Se aplica asimismo a los residuos que pudieran constituir insumos para procesos industriales.

Obviamente no se aplica a los sometidos a la jurisdicción provincial ya que no encuadran en la enunciación precedente.

Los generadores, transportistas y operadores de residuos incluidos en la ley nacional deberán inscribirse en un Registro Nacional que otorga a quienes lo hagn un certificado ambiental que es indispensable para obtener la habilitación local (arts.4/11) y cumplir determinadas

obligaciones relativas a la seguridad ambiental. (arts. 13/29).

El transporte por agua de esos residuos debe hacerse mediante contenedores independientes de la unidad transportadora y que tengan flotabilidad propia aún con la carga completa (art.28 inc.e).



### III. NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES

Algunas cuencas de Tierra del Fuego son internacionales.

En consecuencia están sometidas a los Tratados y principios de derecho internacional aplicables a este tipo de cuencas que, por imperio del artículo 31 de la Constitución Nacional, prevalecen sobre las normas locales.

Los principios de mayor relevancia surgen de:

a) La Declaración de Montevideo de 1933 emitida por la VII Conferencia Internacional Americana que recomienda adoptar para el uso agrícola e industrial principios cuya esencia es la siguiente:

1º Los usos nacionales exclusivos que se realicen en las respectivas márgenes (art.2) requieren el consentimiento del país a cuyas márgenes perjudica el aprovechamiento (art.3).

2º Los aprovechamientos que se hagan no perjudicarán el derecho de los demás estados ribereños como tampoco las obras perjudicarán la libre navegación.

3º Todo estado ribereño debe denunciar a los otros las obras que proyecte realizar y, en caso de ser cuestionadas por otro debe recurrirse a la conciliación y el arbitraje (arts.7/10).

4º Todo estado ribereño debe facilitar a los otros la realización de estudios en su territorio (art.1).

b) La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de Estocolmo (1972), que impone a los estados la obligación de asegurarse que las actividades ejercidas dentro de los límites de su jurisdicción o bien bajo su control no dañen al ambiente de otros estados ni a regio -

nes fuera de toda soberanía (principio 21).

c) Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), que reitera la recomendación de Estocolmo citada precedentemente y, además, veda los movimientos fronterizos de actividades y sustancias que pongan en peligro el medio ambiente.

d) El Tratado argentino- chileno de Buenos Aires (2/8/91) en virtud del cual ambos estados se comprometen a no efectuar acciones unilaterales susceptibles de perjudicar al medio ambiente del otro estado y a emprender acciones con juntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento ambiental (Aprobado por ley nacional 24105).

#### IV. NORMAS JURIDICAS PROVINCIALES

Hasta ahora se han citado las normas nacionales de aplicación obligatoria en la Provincia. A continuación se pasará una revista a la legislación provincial sobre el agua que, por su alcance local, podrá modificarse, acogerse o simplemente tenerse en cuenta al sancionar el código de aguas provincial.

La principales normas son:

a) La Constitución de la Provincia.

Contiene principios jurídicos generales que son de aplicación obligatoria al agua, como el reconocimiento del derecho de todo habitante de la Provincia a gozar de un medio ambiente sano (art.25) y a la consiguiente conservación de los recursos naturales (id.) y a la legitimación para obtener de la autoridad la protección de esos derechos, aún cuando fueren difusos (art.49).

Además encomienda al Estado Provincial preservar los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento y resguardando el equilibrio de los ecosistemas sin discriminación de individuos ni de regiones siguiendo pautas que fija expresamente (art.54).

Impone la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental previo para la instalación de centrales energéticas, fábricas o plantas industriales que procesen o generen residuos tóxicos o alteren los ecosistemas (art.55).

Declara enfáticamente que los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia (art.81), lo que con relación al agua no modifica en modo alguno el régimen jurídico que para ella establece el código civil que, por ser de obediencia imperativa en la Provincia (art.31 de la Constitución Nacional), prevalece sobre cualquier norma local. La propia Constitución de la Provincia lo admite cuando dispone que "las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general". Agrega a continuación que "el Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes" (art.83). El mejor modo de hacerlo es dictando un código de aguas.

También encomienda al Gobierno de la Provincia preservar, regular y promover la investigación científica (art.87).

**b) La ley del Medio Ambiente Nº 55.**

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 22 de diciembre de

1992 adopta el principio del desarrollo sostenible consagrado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) como norma de política de recursos naturales obligatoria tanto para el Estado como para los individuos (arts.4 y 5).

Prohíbe las actividades susceptibles de causar la degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres o acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible(art.7).

Somete a regulación las emisiones de cualquier clase que afecten la salud de la población cuando sean corregibles o incipientes (art.8).

Crea un catastro de actividades riesgosas y contaminantes (art.13).

Pone a cargo de los responsables de la contaminación o degradación su evaluación y medición (art.15).

Prohíbe arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos susceptibles de degradar el ambiente (art.18).

Establece un procedimiento sumario para la defensa de los intereses difusos relativos al medio ambiente mediante las acciones de (arts.16,17 y 19):

1º Protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;

2º Reparación de daños colectivos.

Crea un Fondo Provincial del Medio Ambiente para el financiamiento de un Programa de Política y Gestión Ambiental (arts.22/24).

En cuanto al agua, la ley faculta a la autoridad ambiental para fijar las características de emisión de los efluentes que no podrán superar los valores máximos que se fijen para cada masa de agua (art.32) y regular:

1º La producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos o compuestos susceptibles de degradar el agua (art.34).

2º La evacuación, tratamiento y descarga de agua (art.35).

Además, deberá tomar medidas para mejorar la calidad del agua que se hubiese degradado (art.36), establecer mecanismos de control y sistemas de monitoreo o vigilancia para mantener los niveles de calidad del agua que hubiese impuesto (art.37) e identificar las cuencas que deban ser preservadas de toda actividad antrópica contaminante para proteger las fuentes de abastecimiento de agua potable (art.38).

Crea un registro de Zonas Ambientalmente críticas (art.76).  
Impone la obligación de realizar el estudio de impacto ambiental previo en determinados proyectos como ser:

1º Represas para obras energéticas y riego.

2º Infraestructura vial, aeronáutica y marítima.

3º Industrias contaminantes taxativamente enunciadas y proyectos energéticos(art.86).

Para los mismos proyectos impone la audiencia pública previa (art.87).

Encomienda la aplicación de la ley a la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología (art.95).

c) La ley que prohíbe la descarga de efluentes residuales Nº 237.

La ley prohíbe toda descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos y a toda otra fuente, curso o receptor de agua superficial, subterránea o marina que signifique contaminación del aire o del agua sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los haga inocuos o inofensivos para la salud de la población, la flora, la fauna (art.2).

También prohíbe el desagüe de líquidos residuales a la calzada con la salvedad de que el agua de lluvia podrá evacuarse hacia los conductos pluviales (art.3).

Las autorizaciones de descarga concedidas o a conceder serán de carácter provisorio y estarán sujetas a las modificaciones que por razones de interés público le imponga la autoridad (art.4), que para esta ley es la ex-Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios.

Somete a habilitación y aprobación previa de las instalaciones de provisión de agua y de descarga de efluentes industriales a toda industria (arts.5 y 9).

Sin perjuicio de la responsabilidad de fiscalizar la correcta aplicación de la ley conferida a la ex-Dirección citada precedentemente, encomienda la inspección a las municipalidades a las que otorga la facultad de clausurar locales y establecimientos industriales (arts.7 y 9).

d) Código Rural de los Territorios Nacionales.

Sancionado en 1984 sienta los siguientes principios generales:

1º Preferencia otorgada a la agricultura para el uso del agua.

2º Las solicitudes de dotación de agua se tramitan con audiencia de los ribereños y de la municipalidad correspondiente.

3º La dotación se otorga sin limitación de volumen cuando el caudal es abundante. Si no lo es, la dotación debe otorgarse por segundo y por hectárea. Cuando el caudal sea escaso se establecen turnos entre los ribereños.

Los jueces de Paz debían llevar un registro de los regantes de su jurisdicción.

#### V. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DEL AGUA.

Considerando la movilidad cíclica del agua, cabe esperar que muchos sectores de la administración provincial detenten responsabilidad respecto a su manejo.

En Tierra del Fuego la responsabilidad primaria ha sido confiada a la Dirección de Recursos Naturales, pero la ley ambiental Nº 55 encomienda su aplicación a la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología y la del ex-Territorio Nacional 238 de efluentes se la encomienda a las municipalidades en concurrencia con la ex-Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios.

La ventaja para el manejo armónico e integrado de los recursos naturales que implicó su concentración en una sola Dirección se ve disminuída por la posibilidad de que el agua sea manejada desde distintos sectores administrativos precedentemente señalada. Por ello es aconsejable proyectar una ley que establezca la administración integral de los recursos naturales sin perjuicio de la defensa del ambiente.

## VI. PROPUESTA DE UN CODIGO DEL AGUA

Para cumplir con el mandato de la Constitución provincial respecto a la sistematización de la legislación del agua convendría ordenar en un código los principios generales o aplicables específicamente al conocimiento, aprovechamiento, preservación y mejoramiento del agua y a la protección de las personas y los bienes contra el daño que el agua pudiera causarles.

Obviamente, el anteproyecto deberá ajustarse a las normas rectoras de la Constitución Nacional y de la Provincial y a la legislación sancionada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que no implica en modo alguno que se reproduzcan esas normas, ya que si lo hiciera la Legislatura estaría asumiendo atribuciones que no tiene. Lo que debe hacer quien proyecte y sancione el código es tenerlos muy en cuenta para no violarlos.

Tampoco conviene incluir en un código normas relativas a la creación y organización de autoridades y otras estructuras administrativas en consideración al dinamismo y fluidez que las caracteriza.

Lo que sí debe incluirse es el marco normativo para la institución de consorcios de usuarios para administrar y regular obras y sistemas hídricos. Como no hay ninguna estructura normativa preexistente, para poderlos crear



cada vez que sea necesario bastaría que el código de aguas reglase su institución y funcionamiento.

La disminución acelerada de la cantidad y calidad de agua en todo el mundo hace que el valor del recurso aumente también aceleradamente. Por eso no es conveniente que el código sea minucioso. Es posible que el destino que hoy se considera óptimo para un curso de agua se lo considere un despilfarro dentro de medio siglo. Muy poco más de un centenar de artículos bien ordenados y meditados bastará para reglar el agua en la Provincia. Los reglamentos que vaya dictando el Poder Ejecutivo a medida que las necesidades lo exijan bastarán para dar al proceso de preservación y desarrollo hídrico la flexibilidad y el dinamismo que requiera.

Ello no significa que el código sólo se aplicará a medida que se lo reglamente. Todo lo contrario; deberá contener las normas procesales y contravencionales que dinamicen su aplicación inmediata.

Su objetivo principal debería ser poner el agua al servicio del bien público ya que virtualmente toda el agua es del dominio público en nuestro ordenamiento jurídico (Arts. 2340 y 2341 del código civil). Olvidar este principio cardinal de nuestro derecho y otorgar privilegios a determinados sectores económicos o sociales o bien a determinadas zonas puede generar las distorsiones que infectan a los principales centros productivos del país.

Para alcanzar ese objetivo habría que estimular el incremento de los beneficios que el agua proporciona,

proteger el agua y las cuencas y distribuir igualitariamente tanto esos beneficios como las cargas que su mantenimiento, preservación y operación imponen. Para ello se propondrá un justo y equitativo sistema de concesiones amparadas por las garantías que la Constitución Nacional otorga a la propiedad privada que se deberían dar públicamente y estimulando la sana competencia de los sectores productivos.

Deberá tener en cuenta la unidad del ciclo hidrológico y las relaciones físicas, económicas y jurídicas que el agua establece en cada cuenca. Para ello no sólo deberá normar el agua, sino también el espacio por el que escurre, a los accidentes topográficos, especies vivas, construcciones cosas muebles y actividades humanas susceptibles de influir en su cantidad, calidad y movimiento y los bienes que requiere su desarrollo, aprovechamiento y preservación.

Algunas cuencas fueguinas son internacionales. El derecho interno de la Provincia deberá normar también las relaciones derivadas de su desarrollo, aprovechamiento y preservación cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

Cada vez es menor la diferencia jurídica entre el agua subterránea y la que no lo es. Por ello se las puede someter al mismo régimen concesional respetando siempre la prerrogativa que el código civil acuerda al propietario del fundo en cuyos estratos subterráneos se aloja.

El conocimiento del agua y de las prerrogativas otorgadas por el Estado a los particulares que limitan su aprovecha-

miento es indispensable para que la autoridad pueda tomar la decisión mas inteligente. El Título II del Código normará este tema.

Como el agua no sólo es un recurso escaso, sino también un elemento del ambiente que condiciona el desarrollo económico y social ocasionando beneficios a la vez que perjuicios se normará tanto su uso, goce y aprovechamiento como su preservación y mejoramiento y se procurará evitar que cause perjuicio a las personas, a sus bienes y derechos y al ambiente en general.

Para formular la presente propuesta se ha tenido en cuenta la legislación comparada recopilada y estudiada por el autor durante largos años, pero no se la ha seguido sino después de evaluar la necesidad normativa de la Provincia y bosquejar los grandes lineamientos de la norma buscada.

Por ello se encontrarán referencias a códigos vigentes, como el Rural de los Territorios Nacionales de 1894, el de agua de Córdoba de 1973, el de Corrientes de 1972, el de Jujuy de 1950 y el de San Luis de 1978, la ley del agua 285 de Río Negro de 1961 y la Constitución de Chubut.

También se ha aprovechado la enseñanza del Código de Aguas de La Pampa de 1959 y la del anteproyecto de una Comisión Especial para la Provincia de Buenos Aires de 1939 que inspiró a muchos códigos de agua provinciales.

En cuanto a las fuentes extranjeras, se ha tomado en cuenta y, en algunos casos seguido, al Código de Aguas de Chile, país con el que Tierra del Fuego comparte algunas cuencas. El texto seguido ha sido generalmente el ordenado en 1981, pero en otros casos se ha preferido el texto de 1969. En

otros casos se ha aprovechado la experiencia del Código de Aguas del Uruguay, sancionado en base a un anteproyecto del autor del presente en 1972, el del Brasil y los modelos europeos tradicionales de nuestras leyes que son la ley de Bases de Aguas de España de 1879 y el texto único de las leyes italianas de 1933.

También se ha consultado el Anteproyecto de Código de Agua para Venezuela de 1963 muy seguido por los expertos que proyectaron códigos de agua para varias provincias argentinas y para la formulación del Código para el Uruguay citado más arriba.

A continuación se formulan comentarios generales sobre los distintos Títulos que integran el anteproyecto que se propone. Las referencias y las notas explicativas de cada Título o artículo se insertan al pié de cada uno de ellos en el texto propuesto para el código, al final del presente informe.

## **VII. COMENTARIOS AL TITULO I PRINCIPIOS GENERALES.**

En un Título preliminar habría que definir los lineamientos generales de la política del agua a los que deberán ajustar su cometido el Poder Ejecutivo y el Judicial.

Conviene definir asimismo las atribuciones que se reserven: al Poder Ejecutivo, como órgano superior de la administración provincial, las que otorguen a la autoridad provincial del agua y aquellas que correspondan a otras autoridades pero comprometan agua de jurisdicción provincial. Habrá que definir también el límite entre las responsabilidades de las autoridades sanitarias y la de aguas.

Como el artículo 31 de la Constitución Nacional somete a la Provincia a los Tratados Internacionales corresponde establecer el principio de la información y consulta previa al Gobierno de la Nación respecto a la constitución de derechos y realización de obras o actividades en cuencas o aguas internacionales.

#### VII. COMENTARIOS AL TITULO II.

##### DEL INVENTARIO Y DEL CONOCIMIENTO DEL AGUA.

Para orientar la acción de gobierno y ayudar a la actividad privada a tomar sus decisiones corresponde encomendar a la autoridad que lleve y mantenga actualizado un catastro que registre la cantidad, calidad ubicación y movimiento del agua de la Provincia y de las obras y actividades que impacten en ella.

A este activo hay que descontarle el pasivo, es decir los derechos constituídos a favor de los individuos y sus agrupaciones sobre el agua.

Para poderlo comparar con el catastro conviene que sea real y público y registre el título que ampara el derecho, como asimismo la magnitud, condiciones y duración de los derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento para el que el aprovechamiento se acuerda, el nombre y los datos que permitan identificar al propietario, la ubicación, planos y proyectos de obras relativas al mismo y los instrumentos constitutivos de los consorcios que se creen.

Ese registro deberá amarrarse al de la Propiedad mediante comunicaciones que se cursarán recíprocamente y deberán

cursar los escribanos.

Para alimentar el catastro es conveniente imponer al usuario, a quien perfore la tierra y a quien efectúe observaciones, investigaciones o estudios hidrológicos la obligación de suministrar a la autoridad la información que obtengan, respetando siempre el privilegio que la Constitución Nacional acuerda a los autores e inventores sobre su creación intelectual.

#### VIII. COMENTARIOS AL TITULO III.

##### DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS

Una mala aplicación de los artículos 2340 y 2341 del código civil permitió el uso ilícito de cuerpos de agua próxima a las grandes ciudades de nuestro país, desnaturalizando el derecho al uso, goce y aprovechamiento que los mismos consagran. Para impedir que en esta Provincia se repita la lamentable experiencia conviene normar con mayor precisión el uso común y promiscuo del agua pública y sus cauces.

Se incluirá en la regulación el agua que precipita en lugares públicos y en tierras de propiedad privada del Estado y las Municipalidades.

El inconveniente del uso común o libre del agua pública, más notorio es que se dificulta su vigilancia por la autoridad y el conocimiento de los caudales comprometidos.

Por ello conviene reducirlos al mínimo compatible con la capacidad de la autoridad para supervisarlos y el respeto de la libre iniciativa privada.

Se procurará normar prolijamente el uso especial y privativo del agua por particulares adaptando las modalidades imperantes en el país a las características de la

Provincia. Por ejemplo, se racionalizará el principio de conceder al agua intuitu re para evitar que el agua quede innecesariamente vinculada a un fundo. En cambio se afianzará el principio de la concesión sin perjuicio de mejor derecho ajeno para no imponer a la autoridad cargas que normalmente no ha estado en condiciones de afrontar ni le corresponde hacerlo en un sistema que privilegia la libre iniciativa privada tanto para adquirir derechos, como para defenderlos frente a terceros.

Sin perjuicio de las derechos y obligaciones que imponga el acto concesional, conviene que el código acuerde derechos e imponga obligaciones genéricas a todos los concesionarios.

Corresponde también normar el permiso para amparar actividades y obras que no justifican el procedimiento y el compromiso concesional. Es conveniente que sean precarios, se otorguen sin perjuicio de tercero, se publiquen y estén sometidos a las cargas que la autoridad imponga para su otorgamiento dentro de los lineamientos del código.

Como el código será de fondo y forma conviene reglamentar el procedimiento para obtener la concesión de agua indicando el contenido de la solicitud y del acto concesional.

El agua que exceda los requerimientos de los concesionarios podrá concederse con carácter eventual. Cuando el agua falte, la autoridad deberá establecer turnos, reducir la dotación y aún suspender la provisión de agua. Si esa suspensión origina perjuicios, el código deberá definir en qué medida los reparará el Estado ya que la fuerza mayor eximente de responsabilidad alcanza a la falta de agua, pe-

ro no necesariamente a la medida de la autoridad. Para no desalentar la inversión privada sería justo que el Estado compensase solamente las consecuencias directas de la suspensión descontando las derivadas de la falta de agua como fenómeno natural.

Finalmente habría que normar prolijamente la caducidad y extinción de las concesiones para evitar que lo que fué una explotación se transforme en un foco de retrogradación del medio y procurar su restauración por quien quiera invertir su capital y trabajo en ello.

También debe normar el código la concesión de obras y servicios hidráulicos. Convendría seguir los siguientes lineamientos:

- a) Concurso público;
- b) Propuesta de la tarifa por el concursante;
- c) Construcción, financiamiento, operación, mantenimiento y administración de la obra por el concesionario salvo estipulación en contrario;
- d) Incautación de la obra o servicio por la autoridad cuando sea necesario para asegurar su funcionamiento regular y continuo.
- e) Las obras se considerarán del dominio público.
- f) Concesión de agua para la obra o el servicio sometida al régimen ordinario de las concesiones.



## X. COMENTARIOS AL TITULO IV.

### DE LAS NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRANEA

En principio el aprovechamiento y la preservación del agua subterránea debería quedar sometida a los mismos principios que el resto del agua del dominio público, respetando siempre la prerrogativa que el código civil otorga al propietario del fundo en cuyos estratos se aloja para seguir mas de cerca el principio de que la cuenca es una unidad. Sin embargo, la modalidad de su yacencia justifica un tratamiento legislativo específico que contemplando esa modalidad facilite el manejo unitario de la cuenca.

Algunas de esas modalidades que el anteproyecto habrá de considerar son:

- a) Otorgamiento de concesiones o permisos sobre agua que se espera alumbrar;
- b) Reglamentación de perforaciones;
- c) Proceso para citar al propietario del fundo para que sea parte en el proceso de concesión del agua subyacente;

## XI COMENTARIOS AL TITULO V

### DE LA PRESERVACION Y EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE LA PROTECCION CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

El progreso económico y social de la Provincia va a ir haciendo necesario construir obras para el mejoramiento integral de zonas inundadas o inundables, protección de cuencas, vertientes, personas y sus bienes contra inundaciones, golpes de agua, torrentes y avenidas. Para evitar que esas obras resulten irracionales y así se neutralicen sus efectos o resulten dañosas como ocurrió con los desagües del río V, en el sistema de las Encadenadas y en los bajos submeridionales conviene someter esas obras a un plan maestro elaborado con participación de los sectores interesados, debidamente publicado y difundido.

Todas las obras que el Estado y los particulares realicen en el área cubierta por el plan maestro aludido deberían encuadrar en ese plan. Inclusive las obras no hídricas susceptibles de afectar directa o indirectamente al agua.

Convendría también extender la competencia de la autoridad del agua a las obras y actividades que afecten al agua.

## XII. COMENTARIOS AL TITULO VI

### DE LAS OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVAS AL AGUA

Las obras de defensa contra crecidas e inundaciones, de encauzamiento, captación, regulación y derivación como así también los canales conductores y aductores, sea que conduzcan por gravedad o mediante presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública son un accesorio de lo principal que es el agua. En consecuencia deben ser públicos como ella. Pero el carácter ostensiblemente público del agua y de los canales por los que ella corre surge del código civil, mientras que el carácter público de las obras, servicios y labores hay que inducirlo en cada caso. Para evitar dudas corresponde que lo haga el código.

Lo que no impide que se aclare que son privadas aquellas obras que ningún beneficio podrían prestar a la comunidad, como serían aquellas situadas en terrenos privados, cuando se usen exclusivamente para el beneficio de esos terrenos, pero siempre deben estar sometidas a aprobación y vigilancia de la autoridad para evitar que perjudiquen a terceros.

Toda obra hidráulica debe ajustarse a una mínima racionalidad y evitar el desperdicio de recursos. Para ello conviene imponer el uso de las obras existentes mientras razones económicas no aconsejen la construcción de obras nuevas.

Los acueductos deberán tener capacidad uniforme entre las distintas tomas o derivaciones, seguir el trayecto mas económico y adecuado a la preservación del medio, deberán tener las obras de cabecera necesarias para que la

autoridad puede medir y regularizar el agua conducida y los desagües necesarios para evacuar los excedentes sin perjudicar a tercero.

Pero además hay que advertir el impacto que las obras, servicios y labores pueden producir sobre el ambiente y así imponer a quien solicite la concesión o el permiso para realizar obras o labores o prestar servicios la evaluación previa del impacto ambiental. Para evitar que ello sea una carga de engorrosa satisfacción por los administrados conviene que la autoridad establezca un proceso simplificado para hacerlo que no requiera innecesariamente estudios técnicos adicionales.

Como garantía de que la obra, el servicio o la labor no cause perjuicios que queden sin reparar, la autoridad debería estar facultada para exigir una fianza adecuada.

La justa atribución del financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos es la base de un eficiente desarrollo. La ley o decisión del Poder Ejecutivo que disponga la construcción y la operación de una obra pública o la prestación de servicios hidráulicos públicos deberá fijar la contribución que harán los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

Conviene que los costos de:

a) Construcción sean proporcionales al mayor valor que agreguen a los inmuebles y a los beneficios que pongan a su disposición, los disfruten o no.

b) Conservación, operación y administración de las obras y servicios sean proporcionales al uso efectuado.

El Estado debería afrontar la parte de los costos que genera beneficios indirectos a toda la comunidad.

Para promover la iniciativa privada es aconsejable facultar a los contribuyentes a hacer ellos mismos los trabajos de mantenimiento y aún las obras reduciendo correlativamente el monto de su contribución.

Conviene que el alcance del título relativo a obras, servicios y labores hidráulicos sea lo suficientemente amplio como para abarcar las obras de regulación y sistematización hídrica que se realicen en terrenos privados, como también las actividades susceptibles de modificar el régimen de las precipitaciones.



### XIII. COMENTARIOS AL TITULO VII DE LOS CONSORCIOS

La intervención de los usuarios en el manejo del agua y las cuencas no solo estimula la iniciativa privada, sino que también libera a la administración pública de pequeñas responsabilidades locales que no siempre están en condiciones de afrontar.

El consorcio es la figura jurídica que mejor instituye esa intervención. Por eso conviene que la autoridad los promueva, los imponga en algunos casos y supla la negligencia de los usuarios cuando sea necesario apuntalándolos o asumiendo supletoriamente sus funciones.

La calidad de miembro del consorcio debería adquirirse de pleno derecho por la circunstancia de ser beneficiario. Entre los miembros deberían figurar, obviamente, las municipalidades usuarias y los organismos estatales responsables u operadores de servicios de provisión de agua o relativos al agua.

Como estos consorcios constituyen figuras jurídicas de derecho público creadas por ley provincial y no por los códigos nacionales de fondo es coherente que la autoridad determine su integración y sus funciones, pero los estatutos regulatorios deberían surgir de la asamblea que sería siempre el órgano supremo del consorcio. Además la asamblea debería elegir el consejo directivo, imponer contribuciones y aportes y aprobar el presupuesto.

#### XIV. COMENTARIOS AL TITULO VIII. DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO.

Como el agua penetra naturalmente en los fundos privados se produce el fenómeno físico de que el agua pública moja al dominio privado. El derecho debe normar ese contacto físico para facilitar el derecho al uso y goce del agua y su preservación.

A tal fin el código civil establece restricciones al dominio y servidumbres. Pero no bastan, porque no cubren el resto de los problemas no resueltos que competen a cada Provincia. Para eso están los códigos de agua.

Para satisfacer las cambiantes exigencias del desarrollo del agua y las cuencas convendría facultar al Poder Ejecutivo de la Provincia para imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento y preservación del agua y a la protección contra los daños que ella pueda causar.

Asimismo habría que complementar las sabias normas de los artículos 2647 al 2653 del código civil y reglamentar la función reparadora que su artículo 2643 atribuye al ribere-

ño. Especialmente habría que normar las obras necesarias para evitar la obstrucción del escurrimiento del agua y las de defensa. Como esas obras benefician a un conjunto de personas el código debería imponer cargas a los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

El camino de sirga instituido por el artículo 2639 del código civil no es suficiente para facilitar todos los usos de las márgenes que el uso y goce del agua supone, ya que sólo impone al ribereño una obligación de hacer, pero no autoriza explícitamente al público para usarlo. Ello corresponde al código del agua que debería autorizar el uso público de una franja de cinco o diez metros para facilitar la navegación la flotación, la pesca y el salvamento de personas y cosas.

Habría que instituir también servidumbres administrativas a favor de los concesionarios y permisionarios de agua pública sobre inmuebles ajenos que los habilite para:

- a) Construir y operar obras, instalaciones, vías de comunicación y depósitos.
- b) Extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras.
- c) Inundarlos.

No hay que olvidar de ningún modo que todos están facultados para usar y gozar del agua pública que es casi toda y darles las servidumbres administrativas de paso para acceder al agua a la que tienen derecho. Como el ejercicio de esta servidumbre es promiscuo, la autoridad que la imponga deberá reglamentarlo y garantizar también los derechos creditorios del propietario del fundo sirviente.

## XV. COMENTARIOS AL TITULO IX

### DE LA COMPETENCIA, DEL PROCESO Y DEL SISTEMA CONTRAVENCIONAL

Compete exclusivamente a la Provincia organizar la autoridad y el procedimiento hídrico (Art. 67 inc. 11 CN.).

Para hacerlo deberá respetar el principio constitucional de la separación de poderes. En consecuencia hay cuestiones que sólo podrán dirimir los jueces como son :

- a) Las relativas al dominio del agua y sus cauces;
- b) El monto de las indemnizaciones por la imposición de servidumbres y limitaciones al dominio cuando no haya acuerdo entre las partes.
- c) Todo lo relativo a daños y perjuicios.

Algunas ideas para la reglamentación del proceso son las siguientes:

- a) La autoridad debería impulsarlo de oficio.
- b) Las decisiones deberían causar ejecutoria salvo resolución fundada en contrario.
- c) La legitimación debería ser amplia teniendo en consideración que todos tiene derecho al uso y goce del agua pública.
- d) Las caducidades de derechos sólo deberían poderse decretar previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada para afianzar la inviolabilidad de la defensa en juicio. Obviamente siempre tiene que quedar abierta la vía judicial para revisar la decisión administrativa por el principio de la separación de poderes ya mencionado.
- e) Los trámites deberían ser simples, expeditivos y prácticos, tales como encomendar al servicio de correos y telégrafos algunas notificaciones, usar la radio y la

televisión y estimular la audiencia pública. La representación por terceros debería poder acordarse por instrumento privado con firma certificada por autoridad pública.

En cuanto al régimen contravencional habría que encomendar a la autoridad no sólo reprimir las faltas sino hacer cesar las conductas reprochables y reparar los perjuicios causados. Es aconsejable asimismo facultar a la autoridad para disponer inhabilitaciones y clausuras, el decomiso y abrir la posibilidad de sustituir las sanciones tradicionales que autorice el código por la realización de obras y labores que reeduzcan al contraventor e induzcan a la comunidad a seguir conductas cada vez mas respetuosas del bien común.

#### XVI. COMENTARIOS AL TITULO X.

##### CORRELACION DEL REGIMEN JURIDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES.

Para correlacionar la acción de la autoridad con la de otras autoridades es conveniente/algunas limitaciones como  <sup>fijar</sup> ser:

a) Condicionamiento del fraccionamiento de inmuebles a la disponibilidad de agua.

b) Reserva de inmuebles del Estado que limiten o estén próximos a cuerpos de agua.

c) Participación de la autoridad minera cuando se otorguen concesiones o permisos o se constituyan servidumbres normadas por el código de minería.

d) Participación de la autoridad sanitaria para reglar el uso del agua susceptible de uso terapéutico o dietético.



ANTEPROYECTO DE CODIGO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA DE

TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Objeto.

*Artículo 1.-* El presente Código establece el régimen jurídico del agua en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

---

*Ref.:* Constitución de la Provincia, artículos 54, 83 y 105 incisos 24 y 25.

*Notas:* Nada justificó hasta ahora, sancionar normas especiales en virtud a la cobertura por hielos y nieve de la Antártida y la insularidad de la provincia. Las normas que propone el presente Anteproyecto tienen tal flexibilidad, que pueden aplicarse cuando sea necesario a la Antártida e Islas del Atlántico Sur, e incluso al agua marina.

---

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

*Artículo 2.-* Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

- a) Formular la política del agua, hacerla conocer a la comunidad, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades vinculadas a ella

e instrumentarla en los planes de gobierno. A esa política formulada públicamente deberán ceñirse las actividades de la administración central y la descentralizada y autónoma, dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia;

b) Formular planes, programas y proyectos para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinada región, cuenca o parte de ella;

c) Decretar reservas que prohíban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público;

d) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas;

e) Fijar periódicamente por regiones y por uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general;

f) Determinar la dotación a acordar a cada categoría de uso y a cada región. Se entenderá que la autoridad del agua sólo podrá disponer del agua que exceda esa dotación;

g) Suspender el suministro de agua en caso de

sequía extraordinaria u otra calamidad pública;

h) Acordar con el Gobierno de la Nación y, con su participación, con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:

- 1) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, como así también la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera;
- 2) La institución y constitución de organismos con los mismos fines;

i) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente del impacto dañoso del agua.

---

Ref. del inciso a): Ley 55 del Ambiente, artículos 4/6.

Ref. del inciso b): Ley 1.245 de Francia del 16 de diciembre de 1.964.

Ref. del inciso c): Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, (elaborado por una comisión especial integrada por: Manuel Castello, Manuel M. Diez, Federico Leloir, Félix Nieva, Ernesto Pueyrredón, Benjamín Villegas Basavilvaso y Alberto G. Spota, sobre un documento de trabajo de este último), artículo 102, que fija en cinco años la máxima duración de las reservas; Código del Agua de la Provincia de Córdoba, artículo 8 y Ley 55 de Medio Ambiente, artículo 6, inciso a).

Ref. del inciso d): Anteproyecto para Venezuela de 1963, del experto argentino Guillermo Cano, artículos 9 y 10;

Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 46; Proyecto de Código Agrario para la misma provincia del Dr. Antonino Vivanco, artículo 58 y Código del Agua de la Provincia de Córdoba, artículo 7.

Ref. del inciso e): Código de Aguas de San Luis, artículo 8 y Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 215, inciso 7.

Ref. del inciso f): Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 5 y 68 d; Código de Chile de 1969, artículos 26 y 27 y Ley del Uruguay 13.667.

Ref. del inciso h): Constituciones del Chubut, artículo 76 y de Río Negro, artículo 43.

Ref. del inciso i): Constitución de Tierra del Fuego, artículo 54.

*Nota:* Para un mejor ordenamiento del recurso agua es aconsejable que el Poder Legislativo fije los lineamientos de la política que el Ejecutivo ejecutará. Por ello se propone definir en este Código las atribuciones que se reserven al Poder Ejecutivo como órgano supremo de la administración, las que se otorguen a la autoridad del agua provincial y aquellas que correspondan a otras autoridades pero recaigan sobre agua provincial.

El instrumento jurídico de la reserva previsto por el inciso c), puede servir para impedir el uso y la constitución de derechos sobre agua cuya existencia sea contingente y que se proyecte someter a una programación especial o que convenga mantener en su estado natural por interés científico, turístico o recreativo.

Con relación al inciso d) la doctrina contemporánea critica la asignación legal de prioridad a determinada categoría de usos o de usuarios que la mayoría de los códigos vigentes formula.

El proyecto de reforma español de 1960 (artículo 10), se limita a proponer el establecimiento de un régimen flexible que permita alterar el orden de preferencia "cuando por las características de la explotación de la cuenca o de los aprovechamientos existentes en la misma, haya claros motivos de interés público que lo exijan" [Dictamen 27.975 del Consejo de Estado de España del 10/05/62, Revista de Administración Pública, Nro. 44, pag. 346]

La Regla VI de Helsinki formulada por la International Law Association en su LII Conferencia de 1966, propone que "un uso o categoría de usos no goza por sí de preferencia sobre otro uso o categoría de usos" [a use or category of uses is not entitled to any other use or category of uses]. La nota que fundamenta el precepto alega, entre otras cosas, que "una cuenca debe ser examinada separadamente para determinar que usos son más importantes en la misma o en parte de ella. Se ha dicho que los usos domésticos han

sustituido a la navegación como uso preferido, sin embargo no se ha probado. Más aún, no es necesario imponer preferencias artificiales y su otorgamiento sería incompatible con el principio de que la equidad en el uso debe basarse en un proceso de determinación inductivo." [Traducción del autor]

El sistema de prioridades impuesto por ley a la autoridad reguladora ha provocado en diversos países el desarrollo indebido de determinados usos a expensas de otros, lo que luego ha costado corregir.

Las instituciones jurídicas deben ser consideradas en circunstancias de tiempo y espacio condicionadas por variables económicas, culturales y políticas. Es obvio que la preferencia de los aprovechamientos dependerá de la realización de las grandes obras en estudio, del progreso de la integración regional, de las obras que la Nación realice en materia de su competencia, de la evolución agroeconómica de la explotación ganadera hacia la agrícola e industrial, del avance de la técnica, de la exigencia de los mercados, del crecimiento y movimiento de las poblaciones y del mejoramiento de la calidad de su vida.

El Código de Aguas que se propone es un código para el siglo XXI, que se vislumbra signado por la falta de agua para bebida e higiene humanas. Por ello se aparta del Código Rural de los Territorios Nacionales, que privilegia a la agricultura y a la propiedad fundiaria [artículo 214], para encuadrarse en el artículo 83 de la Constitución Provincial, que somete el agua al interés general. Por esto se propone que el Poder Ejecutivo determine dichas prioridades en consonancia con la programación a que se refiere el inciso a).

El canon que norma el inciso e) no es ni un impuesto ni una tasa, sino una modalidad de la concesión, por lo que no puede ser modificado unilateralmente por la autoridad, pero sí reajustado conforme a bases preestablecidas. Ello permite adecuarlo a la fluctuación de los precios y a los requerimientos de la política hídrica. Así lo proponen los artículos 37, inciso b) y 38.

### Atribuciones policiales de la Autoridad del Agua

**Artículo 3.-** La autoridad del agua tiene la función de reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio,

captación, uso, conservación y evacuación del agua, incluyendo las que puedan modificar el régimen de precipitaciones. Tiene asimismo el deber de proteger y preservar el agua.

Para cumplir esas funciones establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer: las observaciones y mediciones, la recopilación y publicación de información hídrica, las labores, las obras y la prestación de servicios a terceros. Podrá someter esas actividades a su autorización previa y ordenar la remoción de las obras o cosas ejecutadas en su contravención. Asimismo podrá removerlas per se cuando la demora en hacerlo pusiese en peligro la vida o la salud de las personas o perjudicase a terceros.

Para cumplir sus funciones, la autoridad y sus agentes autorizados tendrán acceso a la propiedad privada sin más requisitos que notificar el motivo e identificarse, pero solo tendrán acceso al domicilio privado con orden judicial de allanamiento. A tales efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

---

**Ref.:** Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 215; Ley 1.503 de Chubut sobre protección de aguas y atmósfera, artículo 9; Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente de

Colombia, artículo 144; Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 205; Código Civil, artículo 2.513; Código del Agua de Córdoba, artículos 3, 15, 17 y 229; Ley del Agua de Río Negro, artículo 107, inciso 8 y Código de Aguas de San Luis, artículos 167 y 168.

*Notas* Pasando al nivel operativo, se aconseja facultar a la autoridad del agua para reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, preservación y evacuación del agua y a la protección de las personas y las cosas contra sus efectos nocivos. Conviene incluir las susceptibles de modificar el régimen pluvial, nival y glacial.

El texto que se propone basta para afianzar el ejercicio de la autoridad aún sobre el agua privada, pues el uso y la disponibilidad del agua, que los artículos 2.340, 2.350, 2.635 y 2.637 del Código Civil atribuyen a los propietarios de determinados inmuebles, quedan así sometidos al control y las restricciones que establezca la autoridad.

---

#### Vedas Sanitarias

*Artículo 4.-* La autoridad del agua, la sanitaria o la municipal podrán prohibir el uso recreativo y el abastecimiento doméstico o el urbano de determinadas aguas, en salvaguarda de la salud pública, sin pagar indemnización alguna. La autoridad del agua registrará estas prohibiciones.

---

*Nota:* No es recomendable concentrar en la autoridad del agua también la sanitaria, por una razón de especialización. Sin perjuicio de facultarla para vedar el uso recreativo y el uso doméstico o urbano de determinada agua por razones sanitarias, conviene atribuir esta facultad también e indistintamente a la autoridad sanitaria y a las municipalidades.

### Aguas Internacionales

*Artículo 5.-* El Poder Ejecutivo de la Provincia requerirá, genéricamente o en cada caso, la opinión del Poder Ejecutivo Nacional y de los demás organismos que corresponda respecto a la constitución de derechos y realización de obras sobre aguas internacionales para adecuar unos y otras a los compromisos contraídos por la República. Le comunicará asimismo los derechos que la Provincia otorgare y las obras que realizare.

### Obras susceptibles de repercusión externa

*Artículo 6.-* Cuando se proyecte realizar una obra para aprovechar aguas internacionales el Poder Ejecutivo deberá consultar previamente al Poder Ejecutivo Nacional sobre: el proyecto de la obra, el programa de operación y los efectos que pueda producir en un país extranjero.

---

Ref.: Ley 13.273, artículo 21; Acta de Santiago sobre cuencas argentino-chilenas del 26/06/71; Tratado Argentino Chileno de Buenos Aires del 02/08/91, aprobado por Ley 24.105; Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo 1992, Principio 19; Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano 1972, Principio 21 y Resoluciones 2.995 y 2.996 [XXVII, 1972] y 3.129 [XXVIII, 1973] de la Asamblea General de la O.N.U.

---



## TITULO II

### DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO DEL AGUA

#### Inventario físico

*Artículo 7.-* La autoridad llevará y mantendrá actualizado un Inventario o Catastro que registre la cantidad, calidad y ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluso los interjurisdiccionales y de las obras hidráulicas.

---

*Ref.:* Ley de Aguas de Francia 1245, del 16 de diciembre de 1964, artículo 3; Código del Agua de Córdoba, artículo 28 y 55; Ley de Río Negro, artículo 3, inciso a.-; Código de Aguas de San Luis, artículo 109 y Código de Aguas de Chile [t.o. D.F.L. 1.122/81], artículo 122.

---

#### Publicación de mediciones

*Artículo 8.-* La autoridad mandará publicar en el Boletín Oficial la cota correspondiente a la crecida media ordinaria de aquellos ríos y cuerpos de agua en que sea posible determinarla. Estas determinaciones se presumirán ciertas mientras no se produzca prueba en contra.

Una vez fijadas estas cotas, las deberá actualizar por lo menos cada 10 años.

---

Fuente: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 115.  
Ref.: Código de Aguas de San Luis, artículos 116 a 122.

---

### Registro de derechos

*Artículo 9.-* La autoridad inscribirá, de oficio o a petición de parte, en un registro real y público, los derechos al aprovechamiento.

La inscripción indicará el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento, como asimismo los instrumentos constitutivos de los consorcios a que se refiere el Título VII.

---

Ref.: Código de Aguas de Chile [t.o. D.F.L. 1.122/81], artículos 117 a 121; Código de Aguas de San Luis, artículo 97 y Código de Aguas de la República Oriental del Uruguay, artículo 7.

---

### Relación con el Registro de la Propiedad

*Artículo 10.-* La autoridad del agua comunicará al Registro de la Propiedad todo otorgamiento de derechos

sobre agua pública o privada a favor de inmuebles, y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

El Registro de la Propiedad registrará esas comunicaciones y pondrá en el acta de inscripción del dominio una nota marginal, que se hará constar en los certificados que expida.

---

Ref.: Código de Aguas de San Luis, artículo 103, Código de Aguas de Salta, artículo 176 y Código del Agua de Córdoba, artículo 25 y Código de Aguas del Uruguay, artículos 10 y 12.

---

#### Obligaciones de los escribanos

**Artículo 11.-** Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la autoridad del agua determine previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.

Además deberán comunicar a la autoridad del agua las escrituras que otorguen en esas condiciones.

---

Ref.: Código de Agua de La Pampa de 1.959, artículo 4; Código del Agua de Córdoba y Código de Aguas de San Luis, artículo 9.-

---

### Obligaciones de los usuarios

**Artículo 12.-** Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la autoridad disponga.

Los que aprovechen el agua pública con exclusividad, deberán además, comunicar a la autoridad:

- a) El título en virtud del cual lo hacen;
- b) La descripción gráfica de las obras de captación y aducción.

Asimismo comunicarán anualmente:

- a) Los caudales y volúmenes usados mensualmente;
- b) El área o instalación beneficiadas y
- c) La producción obtenida.

---

Ref.: Decreto 1.095/75 del Chubut, artículo 19 y Código de Aguas del Uruguay, artículo 13.

---

### Obligación de los perforadores

**Artículo 13.-** Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la autoridad del agua

información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

---

**Fuente:** Esquema para una ley de información hídrica, artículo 5, inciso b), propuesta en el documento "Requerimientos legales e institucionales de un programa de información hidrometeorológica en la Argentina", por Mario F. Valls, Santiago de Chile, 1970, Ed. Cepal; Decreto 1.095/75 del Chubut, artículo 13; Ley 17.319, artículo 69, incisos e) y f) y Código de Aguas del Uruguay, artículo 14.

---

#### Línea de ribera. Fijación

**Artículo 14.-** La autoridad fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por el Código de aguas. Esta fijación y demarcación es independiente de las que el Gobierno Nacional efectúe, en ejercicio de los poderes delegados por medio de la Constitución Nacional o de acuerdos con la Provincia.

---

**Ref.:** Código de Aguas de la Provincia de Santa Cruz, artículo 58.

**Nota:** El Consejo Federal de Inversiones de la Nación, encomendó a un grupo de expertos la elaboración de un "Estudio sobre Línea de Ribera", publicado a fines de 1988, generador de numerosas propuestas de transformación legislativa. El presente artículo y los tres siguientes recogen aquellas propuestas referidas al ámbito provincial.

---

### Publicidad

*Artículo 15.-* Previamente se citará personalmente a los colindantes del fondo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y, por edictos a publicarse por dos veces en quince días en el Boletín Oficial, a quien se considere con interés legítimo a objetar la demarcación.

En las notificaciones se anunciará el día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones, y el nombre y dirección del profesional que las efectuará.

### Demarcaciones

*Artículo 16.-* El profesional hará la demarcación conforme a las instrucciones que le imparta la autoridad y dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones.

La autoridad dará vista del informe sobre la demarcación por el término de diez días a quien invoque su interés.

Las objeciones podrán formularse dentro del término de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

### Alteraciones en la línea de ribera

*Artículo 17.-* Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la autoridad procederá a una nueva fijación y demarcación.

### Crecida media ordinaria

*Artículo 18.-* Se considerará crecida media ordinaria aquella cuyo pico surja de promediar los máximos registrados en cada año.

A falta de registros confiables, se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.

## TITULO III

### DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PUBLICOS

#### Uso del agua pública

*Artículo 19.-* El Estado, sus organismos y las personas físicas y jurídicas podrán usar el agua y los cauces públicos solamente del modo y en los casos

que prevén la Constitución provincial y este Código.

#### Aprovechamiento común

**Artículo 20.-** Toda persona podrá usar el agua pública libremente y conforme a los reglamentos generales, para satisfacer necesidades domésticas de bebida e higiene, transporte gratuito de personas o cosas, práctica de pesca deportiva y esparcimiento. Ello siempre que no se valga de obras fijas ni de medios mecánicos, que no contamine el medio ambiente ni perjudique igual derecho de terceros.

---

Ref.: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente de Colombia, artículo 86; Ley del Agua de Río Negro, artículo 4; Ley de Aguas de Jujuy, artículo 76; Ley de Aguas de España de 1879, artículos 126/128 y Reglas de Helsinki, Regla VI.

---

#### Aqua que precipita en terrenos públicos

**Artículo 21.-** La autoridad reglamentará la apropiación del agua a que se refiere el artículo 2.636 del Código Civil y cuando la concurrencia de interesados en el aprovechamiento lo haga conveniente, determinará de oficio o a petición de parte, los lugares o modos en que podrán realizarla.



---

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 156.

---

### Permisos generales

**Artículo 22.-** La autoridad podrá otorgar permisos generales para que cualquier persona o categoría de personas use determinada agua o construya determinada obra hidráulica.

---

Ref.: Código Rural de la República Oriental del Uruguay, artículo 418; Ley de Aguas de la República Federal de Alemania del 27 de julio de 1957, artículo 51; Ley 1.245 de Francia del 16 de diciembre de 1964, artículo 47 in fine y Decreto 1.095/75 de Chubut, artículo 4.

*Nota:* Los aprovechamientos ministerio legis dificultan el conocimiento de las disponibilidades de agua tan necesario para racionalizar su manejo, permiten el uso desordenado y promueven la incertidumbre jurídica. Por otra parte el otorgamiento y vigilancia de concesión o permiso para cada aprovechamiento requeriría para su otorgamiento y vigilancia, mayor cantidad de personal especializado. Por eso se prevé la posibilidad de permitir genéricamente usos que no perjudiquen los programas de aprovechamiento del agua facultando a la autoridad para restringir a los casos que crea conveniente los aprovechamientos libres.

---

### Concurrencia y preferencia

**Artículo 23.-** En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los objetivos de los programas a que se refiere el artículo 2, inciso d) de este Código.

---

Ref.: Ley de Aguas del Perú, artículo 3; Código del Agua de Córdoba, artículos 7 in fine y 60. Vease nota al artículo 2, inciso d) de este Código.

---

### Carácter intuito re

**Artículo 24.-** Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua constituyen un derecho accesorio e inseparable del inmueble para cuyo beneficio se otorgan que se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio.

Si el inmueble se fraccionara, la autoridad podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación.

En caso contrario declarará extinguidos la concesión o el permiso.

En todos los demás casos es necesaria la conformidad de la autoridad para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos. También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación.

Esa conformidad se entenderá tácitamente acordada si la autoridad no la deniega expresamente dentro de los noventa días de solicitada.

---

Ref.: Código del Agua de Córdoba de 1.973, artículo 66; Código de Aguas de San Luis, artículo 20, 2do. párrafo; Código Civil, artículo 2.326 y Ley de Aguas de España de 1879, artículo 153.

---

### Nueva concesión

#### *Artículo 25.-*

Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

### Situación de terceros

*Artículo 26.-* Las concesiones y permisos para aprovechar el agua se entenderán otorgados sin perjuicio de terceros.

---

Ref.: Ley de Aguas de España de 1879, artículo 150 y Código de Aguas de San Luis, artículo 17.

---

Dotación

**Artículo 27.-** La dotación de agua se fijará considerando el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada.

---

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 23.

---

Disminución de caudales

**Artículo 28.-** El Estado no responde frente a los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni averías ajenas a la acción del Estado, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

---

Ref.: Código de Aguas de San Luis, artículo 33 y Anteproyecto de Código Nacional de la Energía de 1958, artículos 101 y 102.

**Nota:** El artículo 19 del Real Decreto de Italia Nro. 1.775/33 y el artículo 154 de la Ley de España de 1879, eximen expresamente de responsabilidad al Estado por la falta de caudal, pero luego derogan parcialmente el principio con multiplicidad de excepciones. Esto último podría complicar al Estado con multiplicidad de juicios, peligro que aumenta si su política hidráulica se dinamiza. La tendencia jurídica moderna diversifica el alcance de la responsabilidad según el valor jurídico protegido, por eso es que se la amplía en materia laboral e industrial, mientras que en materia aeronáutica se la restringe. Este Anteproyecto prefiere eximirlo expresamente en los

*casos que el artículo glosa.*

---

### Obligaciones implícitas

**Artículo 29.-** El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;
- b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
- c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- d) Indemnizar el perjuicio directo causado. En su garantía la autoridad podrá exigir fianza;
- e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por su uso o estudio, de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas, pero no será necesario que se restituyan a su estado anterior mientras una norma jurídica no lo disponga expresamente;
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo

impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la autoridad podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas.

g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa.

---

Ref.: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente de Colombia, artículos 121 y 141.

*Nota:* El inciso d) prevé exclusivamente la obligación de indemnizar los daños directos para no supeditar al arbitrio judicial o administrativo la opción entre imponer se restituya la cosa al estado anterior al hecho dañoso o se indemnice el valor de reconstrucción. Las opciones descartadas obstaculizan el desarrollo hidráulico e imponen al usuario o investigador un sacrificio económico que no guarda relación con el valor del bien dañado.

El inciso f) tiene por objeto evitar la destrucción o la eliminación de obras cuando tal acción pueda perjudicar a terceros o cuando esas obras mejoren el terreno en que se encuentran. En el último caso el dueño del terreno deberá pagar el precio de los materiales usados, pero no los costos de construcción de la obra.

El precepto recoge una práctica de algunas empresas que perforan el suelo en busca de minerales, en especial hidrocarburos. Si esas perforaciones alumbran agua y no el mineral buscado, suelen ofrecer gratuitamente el pozo al propietario del suelo y venderle la tubería colocada en él, que es prácticamente lo único recuperable.

El retiro o destrucción de tales obras sería el acto emuladorio del Derecho Romano, puesto que se privaría de un beneficio a un tercero, sin por ello beneficiar a quien lo realiza.

---

Permisos para aprovechamiento del agua

*Artículo 30.-* La autoridad podrá otorgar permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos que se registrarán por los principios siguientes:

- a) Se otorgarán previa declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente al ambiente ni a terceros;
- b) Podrá revocarse en cualquier momento;
- c) Su otorgamiento y extinción se publicará en el Boletín Oficial;
- d) Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la autoridad no los fijare de otro modo;
- e) La autoridad podrá exigir la presentación previa del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía que norma el artículo 55 de la Constitución Provincial.

---

*Ref.:* Código de Aguas del Brasil de 1934, artículo 43 y concordantes referidos a autorización; Código de Aguas de Jujuy, artículos 13 y siguientes; Código de Aguas de San Luis, artículos 13 y 14; Ley de Riego de la Provincia de Buenos Aires Nro. 5.262, artículos 4 a 6; Proyecto de Código de Aguas para Mendoza de 1940, artículos 10 y siguientes.

*Nota:* Si bien la concesión se perfila como la figura favorita de las leyes de aguas, algunas de ellas contemplan

el permiso como instrumento más flexible, apto para amparar situaciones en que el procedimiento de la concesión puede resultar antieconómico. Ello explica que los modelos consultados prevean la institución sin caracterizarla acabadamente.

Obviamente el permisionario deberá encuadrar su actividad en lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Constitución de la Provincia respecto a la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

---

### Permisos para estudios

**Artículo 31.-** La autoridad también podrá otorgar permisos exclusivos para estudios sobre el agua y las cuencas, aún cuando sean privadas o estén concedidas. Tales permisos se regirán por las siguientes normas:

- a) Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios;
- b) Los permisionarios podrán entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelos, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios cumpliendo las obligaciones que impone el artículo 29;
- c) También la autoridad podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos



previstos por el presente Código.

- d) Los permisionarios podrán mantener en secreto la interpretación que den a la información recogida y los proyectos y estudios elaborados a base de las mismas, por el término de cinco años a contar desde la expiración del permiso;
- e) Los permisionarios deberán retirar los elementos usados para el estudio;
- f) La autoridad podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.

---

*Nota:* Se ha abundado al reglamentar esta institución por la falta de antecedentes en la materia, y en consideración al incremento que registra la realización de estudios.

En retribución a la exclusividad que se reconoce a los permisionarios, se limita en el tiempo su derecho a mantener en secreto la interpretación de la información recogida y los proyectos y estudios que con ella elaboren.

Por el contrario en el Título II de este proyecto se obliga al permisionario a suministrar la información básica a la autoridad, y se faculta a los propietarios de inmuebles y a la autoridad para impedir la destrucción de las obras realizadas que estimen conveniente conservar.

---

### Objeto de la concesión

**Artículo 32.-** Una vez determinada la cota correspondiente a la línea de ribera, la autoridad podrá conceder:

- a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en

suspensión;

b) El derecho a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos;

c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua; y

d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

---

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 58

---

#### Duración de la concesión

**Artículo 33.-** La autoridad fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de cincuenta años renovables a su vencimiento.

---

*Nota:* Se proyecta implantar la temporalidad de las concesiones para no enajenar el goce del agua a perpetuidad. En este sentido véase la nota al artículo 2.341 del Código Civil.

Se pronostica una gran escasez de agua dulce en un futuro cercano, por lo que si se siguen otorgando concesiones a perpetuidad, como es práctica en nuestro país, va a ser necesario proceder a expropiar concesiones, indemnizando previamente. Por ello se propone limitar la duración de las concesiones, decisión política que los legisladores deberán merituar.

El plazo máximo propuesto es de cincuenta años, pero también podría ser mayor a juicio de la legislatura.

---

Contenido de la solicitud

**Artículo 34.-** La solicitud de concesión contendrá los siguientes datos:

- a) Apellido, nombre y domicilios real y especial del solicitante;
- b) Identificación del agua u objeto cuya concesión se solicita;
- c) Descripción, ubicación y dominio del inmueble o explotación sobre el que se pide la concesión;
- d) Determinación aproximada de volúmenes mensuales que se pretende captar;
- e) Destino que se propone dar al agua solicitada, descripción de obras proyectadas, plan técnico y económico para su aprovechamiento y destino a dar al agua residual;
- f) Coincidencia con los programas a que se refiere el artículo 2 si se los hubiera publicado.

---

**Ref.:** Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 216; Código de Aguas de Jujuy, artículo 18; Ley 5.262 de Riego de la Provincia de Buenos Aires y Ley General de Aguas de Mendoza, artículo 111.

---

### Declaración de Impacto Ambiental en la concesión

*Artículo 35.-* Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la autoridad lo hará saber por quince días hábiles al solicitante y luego dictará su resolución.

Si no hubiese impedimento, intimará al solicitante para que en el término de sesenta días hábiles presente la declaración de impacto ambiental y ofrezca la garantía a que se refiere el artículo 55 de la Constitución de la Provincia.

### Procedimiento

*Artículo 36.-* Un sumario de la solicitud se publicará por tres veces en diez días en el Boletín Oficial citando a una audiencia pública al solicitante y a los demás interesados en obtener la concesión u oponerse a ella.

Si en esa audiencia se presentasen solicitudes concurrentes u oposiciones, los comparecientes ofrecerán toda la prueba que haga a sus derechos y en el mismo acto se fijará una nueva audiencia para producirla. No habiéndose ofrecido prueba o producida ésta, se dictará resolución dentro de los sesenta días.

-----  
Ref.: Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 217, inciso 5); Código de Aguas de Jujuy, artículo 20; Ley 5.262 de Riego de la Provincia de Buenos Aires, artículo 12 y Código de Aguas de Santiago del Estero, artículo 46.  
-----

### Contenido de la concesión

*Artículo 37.-* El acto que otorgue la concesión determinará:

- a) El concesionario;
- b) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral;
- c) Las obligaciones del concesionario;
- d) Las características generales de las obras a construir con los planos correspondientes y los plazos en que deban realizarse;
- e) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general;
- f) La dotación de agua y el modo de su captación, conducción y aducción;
- g) Su duración;
- h) El canon y las bases para su reajuste

futuro.

---

**Ref.:** Código de Aguas de Chile [t.o..D.F.L. 1.122/81]; Ley del Agua de Río Negro, artículo 19 y Código del Agua de Córdoba, artículo 62.

---

### Ocupación de cauces

**Artículo 38.-** La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se registrará por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

---

**Ref.:** Código de Aguas de Corrientes, artículos 21 y 196 y Código de Aguas de Chile [t.o. D.F.L. 1.122/81]; artículo 31.

**Nota:** *Se somete la ocupación de cauces al mismo régimen jurídico que el uso de agua, por cuanto ella condiciona de algún modo su movimiento y, por ende, su preservación y uso.*

---

### Obligaciones del concesionario

**Artículo 39.-** Además de las obligaciones impuestas por el acto de la concesión, para proveer al mejor uso del agua y de las obras, e indemnizar los perjuicios directos que ello cause, la autoridad podrá imponer como obligaciones adicionales al

concesionario:

- a) Abastecerse de otra fuente de agua; y
- b) Permitir a terceros usar las obras objeto de la concesión, cuando ello sea útil a un mejor ordenamiento de los sistemas.

---

**Fuente:** Del inciso a): Proyecto del Poder Ejecutivo de 1939 para la Provincia de Buenos Aires, artículo 66; Código del Agua de Córdoba, artículo 63; Código de Aguas de Chile [D.F.L. 1.122/81], artículos 158/160; Ley de Agua del Perú, artículo 7 y Real Decreto Italiano 1.775/33, artículo 43.  
Del inciso b): Código de Minería, artículos 50/52.

---

#### Concesión eventual

**Artículo 40.-** El caudal de agua que exceda en uno o más periodos del año los requerimientos de los concesionarios podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

- a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

---

**Ref.:** Código de Aguas de San Luis, artículo 32

---

### Turnos

**Artículo 41.-** Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la autoridad podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas o el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida se publicará en el Boletín Oficial.

---

Ref.: Código Civil de Italia de 1865, artículo 625; Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 154; Ley de Agua de Río Negro, artículo 50; Código de Aguas de San Luis, artículo 33 y Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 219, inciso c).

---

### Colas

**Artículo 42.-** La medición del agua suministrada se hará en el lugar de distribución, por lo que los beneficiarios soportarán las pérdidas naturales que se produjesen y el tiempo que tarde en correr el agua desde ese lugar hasta el de aprovechamiento, beneficiándose también con la que siga corriendo después de cortado el suministro.



---

**Ref.:** Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 156, 1er párrafo y Concordancia artículo 29, inciso g) del presente Código.

**Nota:** Las llamadas "colas" de agua suelen provocar tensiones entre los distintos usuarios, por lo que se las atribuye siguiendo el hecho natural, fórmula no solo cómoda sino también igualitaria.

---

### Suspensión

**Artículo 43.-** En caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, indemnizando el perjuicio directo.

De la indemnización se deducirán los perjuicios directos que el indemnizado hubiese sufrido aunque la suspensión no se hubiese impuesto.

---

**Nota:** Se procura dotar a la autoridad de un remedio extraordinario más práctico que la revocación, para afrontar situaciones extraordinarias. Su uso requiere suficiente información básica que permita evaluar las múltiples implicancias de la medida. Por su repercusión política se supedita su implantación al grado superior de la escala administrativa.

---

### Extinción

**Artículo 44.-** Extinguen las concesiones:

- a) La renuncia, salvo disposición en

contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario;

b) La expiración del término por el que fueron otorgadas;

c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para que fue otorgada;

d) La caducidad;

e) La revocación.

---

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 92; Código del Agua de Córdoba, artículo 90; Ley de Aguas de Río Negro, artículo 29 y Código de Aguas de San Luis, artículo 27.

---

### Caducidad

**Artículo 45.-** Se decretará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna y sin perjuicio de las demás causales previstas por la Constitución si:

a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon durante tres años consecutivos;

b) No efectuare las obras en los plazos previstos;

c) No cumpliere las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cedere contraviniendo lo dispuesto por el artículo 24; y

d) Los desagües contuviesen características fisicoquímicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

En todos los casos se oirá previamente al concesionario.

---

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 92; Ley de aguas de Río Negro, artículo 29; Constitución de la Provincia de Chubut, artículos 85 y 89; Código del Agua de Córdoba, artículo 90 y Código de Aguas de San Luis, artículo 29.

---

### Revocación

**Artículo 46.-** Por razones de interés general, el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión.

El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

---

Ref.: Código de Aguas de Brasil de 1934, artículos 67 y 167; Ley de Aguas de Mendoza, artículo 117 y Código del Agua de Córdoba, artículo 92.

---

### Efectos de la extinción

**Artículo 47.-** Las obras construídas al amparo de concesiones que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento, mientras la autoridad no dispusiere otra cosa.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la autoridad, salvo que la causa de la extinción hubiese sido de las previstas por el artículo 45.

---

**Ref.:** Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1.939, artículos 88 y 90.

---

### Concesión de obras y servicios hidráulicos

**Artículo 48.-** La autoridad podrá otorgar a particulares, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

- a) La autoridad llamará a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria

descriptiva por tres veces en 15 días en el Boletín Oficial;

b) Las ofertas deberán proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión;

c) La concesión se otorgará a la oferta que la autoridad reputa más conveniente;

d) El concesionario financiará, construirá, administrará y conservará las obras durante el plazo de la concesión, salvo estipulación en contrario;

e) Las tarifas se calcularán con el criterio que establece el artículo 75 y el de distribución del costo para obras y servicios hidráulicos;

f) La utilidad del capital invertido se determinará previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales;

g) Los concesionarios podrán cobrar las tarifas por el procedimiento de apremio, sirviendo su liquidación de título ejecutivo;

h) La autoridad reglamentará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros;

- i) Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por este código y el instrumento de la concesión, la autoridad puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intimación al concesionario;
- j) Las obras hidráulicas serán del dominio público;
- k) Subsidiariamente, se aplicarán las normas impuestas por el presente título para la concesión de uso y aprovechamiento del agua pública.

---

Ref.: Código de Aguas del Brasil de 1934, artículo 182 y Código de Aguas de Córdoba, artículo 142 y siguientes.

---

#### Modalidades

**Artículo 49.-** El otorgamiento de esta clase de concesiones no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras. Esa concesión debe ser gestionada adicionalmente. Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico

el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

#### TITULO IV

#### DE LAS NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRANEA

##### Nota al Título IV

Lo más adecuado es no legislar separadamente el agua subterránea para respetar así la unidad física, la homogeneidad de su aprovechamiento y la unidad jurídica que impuso la reforma del artículo 2.340 del Código Civil. Sin embargo la costumbre de tratarlas separadamente y la modalidad de su yacencia, aconseja dedicar a ella un título especial, que al contemplar tal diferencia propenda a esa unidad.

##### Aprovechamiento

*Artículo 50.-* El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título III: "Del Uso y Aprovechamiento del Agua y de los Cauces Públicos".

Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.

### Recarga de napas, labores y obras protectoras

*Artículo 51.* Las labores y obras que tengan por objeto recargar o de cualquier modo proteger o mejorar napas acuíferas, se rigen por lo dispuesto en el Título VI: "De las labores, obras y servicios relativos al agua". Podrán concederse conforme lo dispuesto por el artículo 48 o encomendarse a los consorcios a que se refiere el Título VII, "De los Consorcios".

### Perforaciones

*Artículo 52.-* Las perforaciones del suelo o subsuelo no deben perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación ni dañar a terceros.

La autoridad limitará genéricamente o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros y profundidades de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

---

*Ref.:* Decreto 1.095/75 de Chubut, artículos 5, 6, 14 y 15 y Código de Aguas de San Luis, artículo 188.

*Nota:* La reforma al Código Civil de 1968 [Ley 17.711],



incorporó el agua subterránea, o por lo menos, aquella que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, al dominio público [artículo 2.340, inciso 3], pero reserva al dueño del predio en que se encuentre el derecho de extraerla en la medida de su interés y con sujeción a los reglamentos.

La legislación provincial sancionada después de la reforma civil, no instrumenta el ejercicio de ese derecho correspondiente al dueño del terreno.

El Código del Agua de Córdoba de 1970 y el de La Rioja de 1974, facultan al dueño del predio para extraer agua con baldes y otros recipientes movidos por fuerza humana o animal de cualquier perforación efectuada a pala [Córdoba, artículo 161 y La Rioja, artículo 137] y lo obligan a pedir la concesión en los demás casos [Córdoba, artículo 161 y La Rioja, artículo 138]. Respecto al aprovechamiento del agua existente en terreno ajeno, ambos códigos admiten su concesión eventual [Córdoba, artículo 162 in fine y La Rioja, artículo 138].

En cambio la Ley 4.035 de Mendoza del 6 de agosto de 1974 determina que la concesión sólo se otorgará con la conformidad del propietario del inmueble [artículo 9].

Si nada se establece en especial, se podrá conceder el agua subterránea existente en terreno ajeno [artículo 32 del Proyecto], pero como la concesión se otorga sin perjuicio de tercero [artículo 26], ese derecho estará supeditado al dueño del suelo [artículo 2.340, inciso 3 del Código Civil].

Esta solución jurídica lleva la inseguridad a la explotación del agua, por ello se ha previsto disminuirla citando como parte al propietario del terreno. Sólo la expropiación que conjugue en una sola persona la propiedad del suelo y el derecho al uso del agua evitará el eventual conflicto entre ambos derechos.

### Derechos del propietario del terreno

**Artículo 53.-** El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer los derechos que le acuerda el artículo 2.340 inciso 3 del Código Civil, en las audiencias que prevé el segundo párrafo del artículo 36.

La citación será practicada en el domicilio real o

en el que sea válido para el cumplimiento de sus obligaciones impositivas. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos prevista por el primer párrafo del artículo 36.

---

Ref.: Ley 4.035 de Aguas Subterráneas de Mendoza, artículos 9 y 11.

---

#### Licencia para perforador

*Artículo 54.-* Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo modifique el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberá contar con licencia de la autoridad del agua, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a este Código o a sus reglamentos.

La licencia lo faculta para requerir a la autoridad información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

---

Ref.: Decreto 1.095/75 de Chubut, artículos 10 y 11.

---

## TITULO V

### DE LA PRESERVACION Y EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE LA PROTECCION CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

#### Programación

*Artículo 55.-* Para el avenamiento y mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, para evitar la degradación de las cuencas o para defender a las personas y a los bienes contra inundaciones, golpes de agua, torrentes y avenidas, la autoridad mandará formular proyectos por zonas, realizar las operaciones geodésicas y topográficas complementarias y los estudios y proyectos de obras para ejecutarlas.

---

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 206 y Código de aguas de Jujuy, artículos 133 y 134.

---

#### Construcción de obras

*Artículo 56.-* Podrán construir esas obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título II: "Del Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos", en

cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades, la autoridad podrá invitar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto.

Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la autoridad podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados, e impondrá a los beneficiarios las contribuciones que prevé el artículo 75. Todo ello por resolución fundada y conforme al artículo 90.

Para las obras que deban realizarse en cada predio se aplicará el artículo 78.

---

Fuente: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 214, 218, 219, 220 y 417.

---

#### Obras a nivel de predio

**Artículo 57.-** Las obras conexas que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la autoridad y estarán a su exclusivo cargo.

### Avenamiento de tierras fiscales

*Artículo 58.-* El Estado podrá ofrecer públicamente y adjudicar tierras fiscales inundadas a quien formule la mejor propuesta para su saneamiento y mejoramiento integral.

---

Ref.: Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 73.

---

### Defensa de márgenes

*Artículo 59.-* Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante plantaciones o revestimientos que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán dar aviso a la autoridad con quince días de antelación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la autoridad podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

---

Ref.: Ley de Aguas de España de 1879, artículo 52 y Código Civil, artículos 2.643 y 2.644.

---

### Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 60.- Quien quiera emprender cualquiera de las actividades enunciadas en los dos artículos precedentes o cualquier otra susceptible de dañar directa o indirectamente el agua, o por medio de ella el medio ambiente o a la población, deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

- a) La identificación del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica;
- b) Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya :
  - 1) una descripción general de la obra o actividad;
  - 2) la indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior;
  - 3) la ubicación detallada de los lugares en que se proyecte accionar o instalar la obra;
  - 4) el tipo y magnitud de la obra o actividad;
  - 5) la inversión proyectada discriminando por etapas;

- 6) el tipo de impacto previsto;
- 7) las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto;
- 8) los insumos y los productos;
- 9) la cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio;
- 10) Una nómina de los daños ambientales inevitables;
- 11) Una nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica;

---

Ref.: Ley Nacional 24.051, artículo 60, inc: g); Ley Nacional 23.879; Ley 2.342; Decreto 1511/92, artículo 4, de Río Negro; Ley 55, artículos 15 y 86 y Valls, Mario F. "Derecho Ambiental", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993, 2da. edición, pag. 155 ["Evaluación de Impacto Ambiental"].

---

### Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 61.- Si la autoridad considera que el riesgo o el daño así lo justifica, podrá exigir asimismo un estudio del impacto ambiental avalado por profesional responsable que:

- a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico;

b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible.

### Contenido mínimo de la evaluación.-

**Artículo 62:** La evaluación contendrá como mínimo:

- a) Una descripción de la obra o actividad que identifique:
- 1) las construcciones y obras, incluso las instalaciones de mantenimiento;
  - 2) las tomas de agua y acueductos;
  - 3) el espacio para estacionamiento y maniobras;
  - 4) la forestación;
  - 5) las perforaciones y remociones de terreno previstas;
  - 6) su ubicación, con referencia a ríos, arroyos, canales, rutas y poblaciones;
- b)- La cantidad y calidad de insumos, productos equipo e instrumental, dimensionadas según variables de tiempo y espacio, su almacenamiento y evacuación;
- c) La descripción detallada de las distintas etapas de la obra o actividad, con diagramas de



los procesos productivos que describan: la generación, almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y reutilización de los desechos, y las emisiones susceptibles de dañar al medio hídrico;

d) La descripción de los controles y medios de monitoreo ambiental, los procesos y organización proyectados para evitar daño al medio hídrico.

e) La descripción del ambiente susceptible de recibir el impacto;

f) La identificación del impacto directo e indirecto sobre el ambiente con expresión de su duración, intensidad y extensión espacial;

g) La identificación del impacto evitable y del inevitable, del reversible y del irreversible;

h) La propuesta de monitoreo y medidas para mitigar los daños ambientales durante las operaciones y para su reparación una vez concluidas.

#### Obligatoriedad de la evaluación

Artículo 63.- La evaluación a la que se refiere el artículo precedente es imprescindible en los casos previstos por el artículo 86 de la Ley 55.

### Publicidad de la evaluación

**Artículo 64.-** La evaluación será puesta en conocimiento de los ministerios que puedan tener interés en el proyecto, y girada a la autoridad ambiental para que convoque a la audiencia pública prevista por el artículo 87 de la Ley 55.

### Preservación

**Artículo 65.-** La autoridad podrá reglamentar las actividades e imponer la adecuación o remoción de obras e instalaciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios por escorrentía, percolación, evaporación o inundación a los ecosistemas o al ambiente en general.

---

**Ref.:** Ley 13.667 de la República Oriental del Uruguay, artículos 1 y 2; Ley General de Aguas del Perú, artículo 19 y Constitución Provincial, artículo 55.

---

### Control de otras actividades

**Artículo 66.-** A los fines previstos en el artículo precedente la autoridad podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

- a) La extracción de áridos, vegetales o

animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos o lagunas;

b) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general;

c) La flotación;

d) El embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías;

e) La construcción de puentes o aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme;

f) La construcción de establecimientos industriales, mineros, habitacionales o urbanos.

---

**Fuente:** Documento de trabajo para la redacción de un proyecto de código de aguas para la República Oriental del Uruguay del autor, Ed. Cepal 1972, artículo 50.

---

#### Vertidos susceptibles de impactar en el ambiente

**Artículo 67.-** Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos podrán introducirse en el agua o colocarse en lugares de los que puedan derivar

hacia ella, únicamente con permiso de la autoridad, el cual se otorgará en los siguientes casos:

- a) Cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- b) Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana;
- c) Cuando se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal;
- d) Previo tratamiento previsto por las Leyes Nacional 2.797 y Provincial 237;
- e) Previo estudio del impacto ambiental a cargo del solicitante

A estos fines la autoridad del agua podrá:

- a) Establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados;
- b) Imponer el tratamiento previo de los efluentes o contribuciones para regenerar los cuerpos hídricos afectados.

La autoridad sanitaria será oída cuando existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando

ésta pudiese resultar perjudicada y la autoridad ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente.

---

Ref.: Ley 55 del Ambiente, artículos 26/38 y 86; Ley 237; Ley General de aguas del Perú de 1969, artículos 22 y 24 y Documento de Trabajo para la redacción de un código de aguas para la República Oriental del Uruguay, Ed. Cepal 1972, artículo 60.

*Nota:* Las normas propuestas coinciden con lo que dispone la Ley 237 del 23 de octubre de 1984, con las siguientes modalidades:

- a) El derecho a vertir efluentes en el agua es susceptible de permiso para asegurar así una mayor estabilidad de la actividad económica.
- b) Asimismo se admite el permiso para evacuar efluentes no contaminantes a juicio de la autoridad, pero que disminuyen la calidad del agua, en el caso que el interés público así lo justificare.

En algunos casos podría ser más conveniente disminuir la aptitud para satisfacer otros usos humanos de un cuerpo hídrico pequeño, alejado de los centros dinámicos o poco usado en aras de la implantación de una actividad altamente beneficiosa para la Provincia.

---

## TITULO VI

### DE LAS OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

#### Dominio público

**Artículo 68.-** Las obras de defensa contra las crecidas y de encauzamiento, captación, regulación y derivación, principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las

instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública, son públicos.

#### Dominio privado

*Artículo 69.-* Son susceptibles de dominio privado las obras que se encuentren en inmuebles privados cuando se usen exclusivamente para beneficio de ese inmueble.

#### Registro

*Artículo 70.-* La autoridad registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

---

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 207 y artículo 6 del presente Anteproyecto.

---

#### Requisitos de las obras

*Artículo 71.-* Sólo podrán construirse acueductos, tomas,

presas u otras obras relacionadas al agua cuando ello sea más económico que valerse de las existentes. Se aplicará en todos los casos lo dispuesto por el artículo 74.

Los acueductos que se construyan tendrán capacidad uniforme entre las distintas derivaciones o tomas, seguirán el trayecto más económico, tendrán en su cabecera las obras y construcciones necesarias para que la autoridad o persona responsable pueda medir y regularizar el agua que conducen, y tendrán a sus lados y desembocadura los desagües necesarios para evacuar los excedentes sin perjudicar a terceros ni a sus cosas.

---

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 94 y Código del Agua de Córdoba, artículo 220.

---

#### Obras a nivel de predios privados

*Artículo 72.-* Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construídas por sus propietarios o derechohabientes. Para ello deberán obtener la aprobación genérica o especial de la autoridad del agua y conservarlas en buen estado.

---

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 220.

---

### Régimen de precipitaciones

**Artículo 73.-** Para realizar en la atmósfera actividades susceptibles de modificar el régimen de precipitaciones, es indispensable el permiso de la autoridad del agua, además de cumplirse los requisitos que otras autoridades impongan.

---

Ref.: Código Rural de Buenos Aires, artículo 430 y Código del Agua de Córdoba, artículos 157 y 158.

*Notas: No se aprecia aún la necesidad de normar la acción del hombre sobre el agua meteórica, porque no se prevé su desarrollo inmediato en el país y porque la ciencia meteorológica no proporciona todavía los conocimientos necesarios para hacerlo. Pero la magnitud de los efectos que esas actividades podrían tener sobre personas y cosas, aconseja someter su ejercicio a decisión de la autoridad.*

---

### Indemnización

**Artículo 74.-** La autoridad podrá imponer se rinda fianza suficiente en garantía de la indemnización por los perjuicios directos que causare la construcción de una obra o la prestación de un servicio relativo al agua.





Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos  
hidráulicos

*Artículo 75.-* Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos en la proporción que determine el Poder Ejecutivo o la ley que ordene la obra o instituya el servicio.

La contribución a los costos de construcción de las obras, será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.

La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.

El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.

Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.

Anualmente se reajustarán las contribuciones, teniendo en cuenta el costo de reposición,

deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.

El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto, sin perjuicio de los recursos que la cuestionen. Los inmuebles beneficiados responden por ese pago.

Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

---

Ref.: Código Rural del Uruguay, artículos 438 y 444; Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 73 y siguientes y Ley del Agua de Río Negro, artículo 91.

---

#### Obras y servicios no públicos

*Artículo 76.-* Cuando las obras y los servicios no sean públicos se aplicarán las normas del artículo precedente. Cuando sirvan a más de un usuario se aplicarán las del Título VII: "De los Consorcios".

#### Remisión

*Artículo 77.-* En todo lo que no esté expresamente normado

por este Código, se aplicará la Ley de Obras Públicas de la Provincia.

#### Obras y servicios externos

*Artículo 78.-* La autoridad del agua o cualquier persona pueden efectuar o convenir la realización de obras o labores fuera de la provincia que redunden en beneficios hacia ella, siempre que así lo permita la legislación vigente en el lugar.

#### Restricciones al escurrimiento

*Artículo 79.-* Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, Libro III del Código Civil, se podrán construir en terrenos privados, obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas para impedir que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros daños.

---

*Nota:* Aunque el Código Civil obliga a los dueños de los terrenos inferiores a recibir el agua, la piedra o la tierra que arrastre en su curso, sin poder hacer cosa alguna que estorbe esta servidumbre, la Ley 17.711, autoriza a modificar el hecho natural para la mejor preservación del ambiente.

---

## TITULO VII

### DE LOS CONSORCIOS

#### Nota al título

La intervención de los usuarios en el manejo del agua libera a la administración pública de pequeñas responsabilidades locales que no siempre está en condiciones de afrontar.

Se encomienda a la autoridad promover y aún imponer su institución en caso de que los regantes y otros usuarios demuestren poco interés en servirse de ella. Como su funcionamiento no depende de la Ley sino de la cultura hidráulica y del interés de los integrantes, también se dan a la autoridad las facultades necesarias para apuntalarlos y suplir sus deficiencias.

Si bien su función ordinaria es la construcción y administración de obras hidráulicas, también se los faculta para ser concesionarios de obras y servicios hidráulicos públicos.

---

Ref.: Código Rural de los Territorios Nacionales,  
artículos 220/225.

---

**Objeto.-**

*Artículo 80.-* Para realizar, administrar, conservar, mantener u operar obras hidráulicas de beneficio común previstas en el presente Código o prestar servicios hidráulicos la autoridad podrá imponer la creación de consorcios integrados por sus beneficiarios.

---

*Ref.:* Ley del Agua de Río Negro, artículos 58 y 59 y Código de Aguas de San Luis, artículo 208.

---

**Miembros**

*Artículo 81.-* La calidad de miembro del consorcio se adquiere de pleno derecho con su creación y se pierde del mismo modo al cesar el derecho a recibir beneficios de las obras administradas por el consorcio.

Cuando el beneficiario sea una ciudad o pueblo, la autoridad municipal respectiva será miembro del Consorcio. Los organismos estatales prestatarios de servicios públicos de provisión de agua también podrán integrarlo.

---

*Ref.:* Ley del Agua de Río Negro, artículo 60.

---

### Extensión

*Artículo 82.-* La autoridad del agua determinará:

- a) Los miembros que lo integrarán;
- b) Las obras y los servicios que administrará;
- c) El día y hora de la Asamblea constitutiva

---

*Ref.:* Ley de Aguas de España de 1879, artículo 232.

---

### Estatutos

*Artículo 83.-* La Asamblea Constitutiva proyectará los estatutos conforme a las bases establecidas por este Código. Entrarán en vigor cuando la autoridad del agua los apruebe, con las modificaciones que crea conveniente para adecuarlos a las pautas previstas por el artículo 2.

### La Asamblea

*Artículo 84.-* La Asamblea es el órgano supremo del Consorcio y decidirá en las materias previstas por el artículo 83, los incisos e, g y f del artículo 85 y en toda otra que determinen los estatutos.

Administración. El Consejo Directivo

*Artículo 85.-* Los miembros del Consorcio elegirán mediante voto secreto y obligatorio, un consejo directivo que tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las resoluciones del Consorcio;
- b) Representarlo, tutelar sus intereses y promover su desarrollo;
- c) Dictar las resoluciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, respetando los derechos de sus miembros y de terceros;
- d) Nombrar y remover su personal técnico, administrativo y obrero, y contratar las obras y servicios necesarios;
- e) Proponer a la Asamblea General los presupuestos y el monto de las contribuciones que los miembros deban pagar para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines.
- f) Cobrar e invertir esas sumas;
- g) Convocar a Asamblea ordinaria y extraordinaria, general y especial, según los casos;
- h) Proponer modificaciones a los estatutos;
- i) Establecer los turnos de agua, sin

alterar los derechos otorgados por la ley y la autoridad y de acuerdo a sus instrucciones;

j) Todas las otras funciones que le concedan sus estatutos.

---

Ref.: Ley de Aguas de España, artículo 237; Código Rural del Uruguay, artículo 617 y 623 y Constitución de Chubut, artículo 84.

---

### Financiamiento

**Artículo 86.-** Las resoluciones de la Asamblea que aprueben el presupuesto y las contribuciones, se notificarán a todos los integrantes del Consorcio y exhibirán públicamente en su sede. Cualquiera de ellos podrá impugnarlos por ilegitimidad, apelando con efecto devolutivo ante la autoridad dentro del plazo de un mes.

En caso de mora, esas contribuciones se cobrarán por la vía judicial de apremio con los privilegios previstos para la contribución inmobiliaria. El Consorcio podrá encomendar su percepción a la autoridad. La certificación de deuda por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, conforme con las constancias documentales pertinentes, será título ejecutivo suficiente.



### Recursos

*Artículo 87.-* Las resoluciones del Consorcio obligan a todos sus integrantes, incluso a los disidentes y ausentes. Pero toda resolución de sus órganos, Consejo Directivo y Asamblea podrá apelarse por ilegitimidad ante la autoridad, dentro de los quince días. El plazo comenzará a correr a partir de la notificación de la medida.

### Aplicación supletoria y de contralor de la autoridad

*Artículo 88.-* Cuando no haya un consorcio constituido o se hubiera cuestionado su existencia la autoridad podrá establecer provisoriamente las formas de distribución de las obligaciones y de los beneficios, tomando en cuenta la dotación normal que requiera cada explotación y darle un estatuto provisorio.

Asimismo podrá designar un administrador con el mismo carácter provisorio, que sustituya al Consejo Directivo en los casos a que se refiere el párrafo precedente o bien cuando no cumpla su cometido satisfactoriamente o la continuidad del servicio así lo requiera.

---

**Ref.:** Ley de Colonización Española, del 21 de abril de 1949, artículo 33 y artículo 67 in fine de la Ley de Aguas de Río Negro.

---

### Disolución

**Artículo 39.-** La autoridad puede disponer de oficio o a petición de parte, la disolución de un consorcio cuando sea imposible el cumplimiento de su objeto. En este caso el Consejo Directivo procederá a su liquidación, conforme a las previsiones estatutarias y aplicando en subsidio los principios impuestos por el Código Civil para la liquidación de las sociedades. Si no lo hiciera, la autoridad podrá designar de oficio un liquidador.

---

**Fuente:** Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 275.

---

## TITULO VIII

### DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPITULO I.- De las restricciones al dominio y de las servidumbres

Restricciones al dominio

*Artículo 90.-* El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección del medio ambiente contra su acción dañosa.

---

*Ref.:* Artículo 2, inciso i) de éste Código; Código del Agua de Córdoba, artículos 228 y 230; Código de Aguas de San Luis, artículo 109 y Bielsa, Rafael, "Restricciones y Servidumbres Administrativas", Nro. 8, Capítulo II, páginas 54 y 55.

---

Obstrucción natural del escurrimiento

*Artículo 91.-* Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la autoridad, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, podrán obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.

En uno y otro caso, los materiales extraídos

podrán depositarse temporariamente en dichos predios.

---

*Nota:* La disposición propuesta, complementa las disposiciones de los artículos 2.647 a 2.653 del Código Civil, desarrollando el principio que su artículo 2.643 aplica al agua fluvial.

---

### Obras de defensa

**Artículo 92.-** El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos.

Para construir nuevas obras o modificar sustancialmente las existentes, se requiere concesión o permiso de la autoridad.

---

**Fuente:** Código del Agua del Uruguay, artículo 76.

---

### Contribución de los beneficiarios

**Artículo 93.-** Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas

demanden del modo previsto por el artículo 75.

Uso de las márgenes para medición de caudales y navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia

*Artículo 94.-* Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagos, lagunas y embalses, están obligados a permitir hasta una distancia de diez metros del límite, el uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento, y en especial para:

- a) Depositar temporalmente el producto de la pesca sin dejar residuos que contaminen el medio ambiente.
- b) Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebatan, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante. En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención;
- c) Varar embarcaciones;
- d) Amarrar o afianzar las maromas o cables necesarios para establecer balsas o barcas de

paso, y en caso de necesidad, amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes;

e) Permitir la circulación de los agentes de la autoridad sin otro requisito que el de acreditar su identidad.

---

Ref.: Ley de Aguas de España de 1879, artículos 35, 36 y 120 y Código de Aguas del Uruguay, artículos 108 a 112.

---

### Indemnización

*Artículo 95.-* En cada caso se indemnizará el daño emergente que cause quien ejercite la servidumbre.

---

Ref.: Código Rural del Uruguay, artículos 444 y 505 y Código del Agua de Córdoba, artículo 243.

---

## CAPITULO II.- Del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos.

### Servidumbres y expropiación

*Artículo 96.-* Para el ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación;
- b) Remover su suelo y subsuelo, y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería;
- c) Inundarlos periódica o permanentemente.

Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la autoridad del agua otorgará, con audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

---

**Ref.:** Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 47, 56 y 88; Código Rural de los Territorios Nacionales, artículos 227 a 235 y Código del Agua de Córdoba, artículos 235 y 262.

---

#### Derechos de la Provincia

**Artículo 97.-** La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las

obras que construya o explote.

Carácter accesorio

*Artículo 98.-* Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio, y no pueden transmitirse separadamente. En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen. En este caso el expropiado o sus derechohabientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados.

---

**Ref.:** Código de Minería, artículo 44, tercer párrafo y C.S.J.N., Fallo del 26 de febrero de 1972 "Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia E. de P. S.A. c/ Provincia de Chubut".

---



### Solicitud

*Artículo 99.-* Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la autoridad su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra cuya expropiación se solicita, o sobre las que se pida la constitución de servidumbre.

La autoridad decidirá en cada caso si se constituye servidumbre o se expropia.

### Ingreso al fundo sirviente

*Artículo 100.-* Las servidumbres administrativas que norma este capítulo dan derecho a entrar al fundo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras o plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio.

En caso de oposición del poseedor o tenedor del fundo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial.

### Procedimiento para su constitución

*Artículo 101.-* La autoridad notificará la solicitud y su proveído a los propietarios de los inmuebles sobre

los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia para después de los treinta días de la notificación.

Cuando alguno fuese desconocido o se ignorase su domicilio, se los notificará por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial.

En esta audiencia la autoridad del agua recibirá el responde y procurará que las partes lleguen a un avenimiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes que se ajuste al plan general de obras de la zona.

Si no se lograra el avenimiento sobre la totalidad de los temas la autoridad recibirá las pruebas que se ofrezcan, mandará producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictará resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación.

Dentro de los quince días de concluida la producción de la prueba la autoridad se expedirá sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde estableciendo las modalidades del

ejercicio de la servidumbre.

Su resolución tendrá fuerza ejecutoria y sólo podrá reclamarse dentro de los treinta días mediante juicio ordinario por ante el Juez en lo Civil.

### Extinción

*Artículo 102.-* Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

- a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la autoridad;
- b) La falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la autoridad;
- c) La falta de objeto;
- d) Las demás causales previstas para la extinción de concesionarios por los artículos 44 a 46.

### Servidumbre de paso para aprovechamientos comunes

*Artículo 103.-* Además de las servidumbres previstas, la autoridad podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del

artículo 20 y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble.

---

**Ref.:** Código de Aguas del Uruguay, artículo 142 in fine; Ley de Agua de España, artículo 123; Código de Aguas de Chile [t.o. Decreto 1.897/69], artículo 220 y Código del Agua de Córdoba, artículo 262.

---

### CAPITULO III.- De la vía de evacuación de inundaciones y de zonas de riesgo de inundación.

#### Nota al Capítulo:

El presente Capítulo recoge propuestas genéricas para la sanción de normas provinciales tendientes a evitar o disminuir los daños causados por inundaciones. Ellas fueron formuladas en el estudio del Consejo Federal de Inversiones supervisado por el ingeniero César J. Litwin, titulado "Estudio sobre línea de ribera", aparecido en 1988.

#### Fijación y demarcación

**Artículo 104.-** La autoridad del agua promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones.

A tal fin fijará, demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro:

- a) Las vías de evacuación de inundaciones;
- b) Las zonas de riesgo de inundación.

#### Vía de evacuación de inundaciones

*Artículo 105.-* Se considera vía de evacuación de inundaciones al área encerrada por la línea de nivel a que la autoridad pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de diez años.

La autoridad podrá elevar ese índice de recurrencia a veinticinco años por resolución fundada.

#### Zona de riesgo de inundación

*Artículo 106.-* Se consideran zonas de riesgo de inundación las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel a la que la autoridad pronostique que puede llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de cien años.

La autoridad podrá elevar ese índice de recurrencia a quinientos años por razón fundada.

El límite de la zona de riesgo se extenderá hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas

que superen el nivel pronosticado.

#### Obras hidráulicas aguas arriba

*Artículo 107.-* Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos.

Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

#### Absorción de la zona de riesgo por la vía de evacuación

*Artículo 108.-* La zona de riesgo incluye la vía de evacuación de inundaciones.

#### Restricciones al dominio

*Artículo 109.-* El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las

prohibiciones de:

- a) Edificar o modificar construcciones de determinado tipo;
- b) Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios;
- c) Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

#### Descarga de agua

*Artículo 110.-* El responsable de la operación de una obra hidráulica deberá dar aviso público con una anticipación mínima de veinticuatro horas por radio, televisión o un diario de circulación normal de toda descarga de agua que efectúe por la vía de evacuación de inundaciones.

### TITULO IX

#### DE LA COMPETENCIA, DEL PROCESO Y DEL SISTEMA CONTRAVENCIONAL

##### CAPITULO I.- De la Competencia

##### Competencia de la autoridad

*Artículo 111.-* Compete a la autoridad del agua entender y decidir en todas las cuestiones administrativas

normadas por este Código que no se atribuyan expresamente a otro órgano o poder, sin perjuicio de la plena revisión judicial de sus actos en sede contencioso-administrativa.

---

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 269; Código de Aguas de La Pampa, artículo 151 y Código de Aguas de Corrientes, artículo 212, inciso w.

---

### Competencia Judicial

*Artículo 112.-* Compete a los jueces ordinarios entender en las materias que la Constitución y las leyes le atribuyen y específicamente en:

- a) Las cuestiones relativas al dominio del agua y de sus cauces;
- b) El monto de la indemnización por las servidumbres y limitaciones al dominio a que se refiere el Título VIII y artículos concordantes;
- c) Todo lo relativo a daños y perjuicios.

---

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1969, artículo 153.

---



## CAPITULO II.- Del proceso

### Remisión

*Artículo 113.-* La autoridad del agua, el Poder Ejecutivo y sus dependencias aplicarán este Código siguiendo supletoriamente el procedimiento administrativo vigente en la Provincia.

---

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 271.

---

### Ejecutoriedad

*Artículo 114.-* Sus decisiones causarán ejecutoria y podrán hacerse cumplir con el auxilio de la fuerza pública. Sin embargo pueden suspender la ejecución mediante resolución fundada:

- a) La propia autoridad que las toma;
- b) El Juez competente, cuando se demande su nulidad o se las impugne por vía contencioso-administrativa, y en el caso previsto por el último párrafo del artículo 85 de la Constitución Provincial.

---

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 272 y Constitución del Chubut, artículo 85.

---

### Impulso procesal de oficio

*Artículo 115.-* El procedimiento será impulsado de oficio y la autoridad tomará medidas para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión.

---

**Fuente:** Código de La Pampa de 1959, artículo 154.

---

### Apercibimiento previo

*Artículo 116.-* Las caducidades de derechos se decretarán previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando este Código disponga expresamente otra forma.

---

**Ref.:** Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 155 y Constitución de Chubut, artículo 85.

---

### Constitución de domicilio

*Artículo 117.-* Toda persona que peticione por su derecho o en representación de tercero deberá constituir en el primer escrito que presente domicilio legal dentro de la Provincia. Si no lo constituyese o el constituido fuese falso, inexistente o erróneo se lo tendrá por constituido en la sede de la

autoridad, debiéndose practicar las notificaciones sucesivas mediante aviso en lugar visible.

Si en las actuaciones se indicare algún domicilio o constase el real, se notificará en ese domicilio el auto que dispone tenerlo por constituido en la sede de la autoridad.

---

Fuente: Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 157

---

### Notificaciones

*Artículo 118.-* Las notificaciones se practicarán por cédula o por carta certificada con aviso de recibo, salvo que las partes se notificasen personalmente. Asimismo se podrá efectuar la notificación por telegrama colacionado o carta documento a solicitud y cargo de la parte interesada.

Las providencias susceptibles de causar gravamen a persona ajena al proceso serán notificadas por carta o telegrama. Si no recibiese tal notificación, se librará oficio al efecto a la policía. Si su domicilio estuviese fuera de la provincia se lo citará por exhorto. Cuando se desconozca su domicilio se las notificará por edictos que se publicarán durante tres días

consecutivos en el Boletín Oficial.

---

Ref.: Idem artículo 156.

---

### Términos

*Artículo 119.-* Los términos son perentorios e improrrogables, salvo causa de fuerza mayor alegada y probada antes de su vencimiento. Comenzarán a correr indefectiblemente a partir de la hora cero del día siguiente.

---

Fuente: Idem artículos . 160 y 161.

---

### Asistencia letrada

*Artículo 120.-* La autoridad exigirá asistencia letrada en todos los casos en que se controviertan derechos.

---

Ref.: Idem artículo 162.

---

### Mandato

*Artículo 121.-* El mandato para actuar ante la autoridad podrá ser otorgado por instrumento privado con la firma certificada por la autoridad, juez o escribano público.

El apoderado gozará de todas las facultades

necesarias para el trámite de la solicitud, incluso la de absolver y poner posiciones, reclamar derechos contra terceros y aún desistir cuando no las enuncie explícitamente.

---

Ref.: Idem artículos 165 y 266.

---

### Apremio

*Artículo 122.-* Las contribuciones pecuniarias impuestas por este Código y su reglamentación, se cobrarán por la vía judicial de apremio prevista para la ejecución de deudas por contribución inmobiliaria,

---

Ref.: Ley de Aguas de Mendoza, artículos 4 y 5 y Código del Agua de Córdoba, artículo 273.

---

## CAPITULO III.- Del sistema contravencional

### Contravenciones

*Artículo 123.-* Se considera contravención todo incumplimiento a las disposiciones de este Código.

---

Fuente: Código de Aguas de Corrientes, artículo 205 y Código de Aguas de San Luis, artículo 189.

---

### Sumario

**Artículo 124.-** Cuando la autoridad tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará:

- a) La instrucción del sumario correspondiente;
- b) La cesación de la conducta presuntivamente contravencional;
- c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;
- d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

### Delitos

**Artículo 125.-** Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal la autoridad formulará la denuncia ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de decretar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

### Sanciones

*Artículos 126.-* Las contravenciones previstas por este Código se reprimirán con multa de hasta .....

Como sanción accesoria podrá imponerse:

- a) La suspensión de la función o empleo que desempeña;
- b) La suspensión del ejercicio de derechos;
- c) El decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

---

*Ref.:* Código de Aguas de La Pampa, artículos 259 y 260.

---

### Multas

*Artículos 127.-* La autoridad graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peligro causado.

Asimismo podrá darle el carácter de sanciones conminatorias periódicas y progresivas.

---

*Ref.:* Código Civil, artículo 666.

---

TITULO XDISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURIDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALESFraccionamiento del inmueble

*Artículo 128.-* Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras en unidades que tengan agua suficiente para una evolución favorable de su explotación o servicio y la construcción de viviendas cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes a razón de 250 litros diarios.

---

Fuente: Ley 10.273 del Uruguay, del 21 de abril de 1946, artículo 13.

---

Reserva de márgenes fiscales y servidumbres

*Artículo 129.-* El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados no enajenarán tierras situadas a menos de 150 metros del límite externo de las riberas de ríos, arroyos, lagos, lagunas y embalses. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a las riberas.



Los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua aledaño, dejando tranqueras o portillos de ..... metros de ancho por cada kilómetro de su cerco.

---

**Fuente:** Código Rural del Uruguay, artículo 395. Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 43.

---

### Uso minero

**Artículo 130.-** Las concesiones, permisos y servidumbres a favor de explotaciones mineras, se otorgarán o constituirán con la conformidad de la autoridad minera.

---

**Ref.:** Código de Minería, artículos 48, incisos 2 y 3; 49 y 51.

---

### Uso terapéutico

**Artículo 131.-** Compete a la autoridad sanitaria determinar cuando, por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica.

Las concesiones o permisos para el aprovechamiento

del agua pública con este fin serán otorgados por la autoridad del agua conforme al procedimiento previsto en el Título IV del presente cuerpo con los recaudos que establezca la autoridad sanitaria.

### Bosques protectores

**Artículo 132.-** Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la autoridad propondrá a la respectiva autoridad de aplicación o, genéricamente, modalidades para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 32 de la Ley Nacional 13.273.

---

**Nota:** La Ley 13.273, de Bosques, somete los Bosques declarados protectores a un régimen jurídico especial que limita su uso y goce.

En lo que se refiere directamente al agua, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para (artículo 8):

- a) Proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión;
- b) Proteger y regularizar el régimen del agua;
- c) Fijar médanos y dunas;
- d) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) Defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

Los propietarios de estos bosques, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, permitir a la autoridad hacerlo. También tienen las prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales o subterráneos que afecten su existencia, sin permiso de la autoridad [artículo 32].

Tales normas proveen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua.

---

Artículo de aplicación transitoria

*Artículo 133.-* Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública con anterioridad a la vigencia de este Código tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término de tres años.

---

**Ref.:** Código del Agua de Córdoba, artículo 277.

---